



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

**Año II - Nº 439**

**Quito, miércoles 18 de febrero de 2015**

**Valor: US\$ 1.25 + IVA**

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO  
BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre  
Segundo Piso  
Telf. 2901 – 629

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540  
3941-800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción semestral: US\$ 200 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 225 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional  
48 páginas  
[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

### SUMARIO:

Págs.

#### FUNCIÓN EJECUTIVA

##### DECRETOS:

##### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

- |     |   |   |
|-----|---|---|
| 553 | Desígnanse miembros de la Comisión Gestora de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, a varias personas .....  | 2 |
| 554 | Acéptase la renuncia de la doctora Gulnara Patricia Borja Cabrera .....   | 3 |
| 556 | Desígnanse atribuciones al doctor Sergio Ruiz Giraldo y otro .....  | 4 |
| 557 | Declárase en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañó al señor Presidente de la República en su visita al Estado Plurinacional de Bolivia ..... | 4 |
| 558 | Otórgase la nacionalidad ecuatoriana por servicios relevantes al señor Enrique Daniel Vera Torres .....   | 5 |
| 559 | Agradécese los servicios prestados y dase por terminadas las funciones de la señora Daisy Tula Espinel Álvarez .....  | 5 |

##### ACUERDOS:

##### MINISTERIO COORDINADOR DE DESARROLLO SOCIAL:

- |          |   |    |
|----------|---|----|
| 021-2014 | Expídese el Código de Ética .....   | 6  |
|          | Deléganse atribuciones a los siguientes funcionarios:   |    |
| 22-2014  | Señor Etzon Romo Torres, Viceministro Coordinador .....   | 12 |
| 024-2014 | Econ. Carlos Esteban López Zambrano, Secretario Técnico de Economía Popular y Solidaria .....   | 13 |
| 01-2015  | Ratificase al abogado Julio César Quiñónez Ocampo, como Secretario Técnico del Comité Interinstitucional de Prevención de Asentamientos Humanos Irregulares ..... | 13 |
| 02-2015  | Señor Etzon Romo Torres, Viceministro Coordinador .....   | 14 |

	Págs.		Págs.
<b>MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN:</b>		<b>GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS</b>	
		<b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b>	
088-2014 Deléganse atribuciones al Coordinador General Administrativo Financiero .....	15	- Cantón Déleg: De control del expendio y consumo de bebidas alcohólicas y la regu- lación del funcionamiento de los locales que expenden y comercializan las mismas ..	46
092-2014 Deléganse atribuciones al Ing. Patricio Xavier Quintanilla Peña, Viceministro ...	17	<hr/>	
006-2015 Modificase el Acuerdo Ministerial No. 181 de 15 de septiembre de 2011 .....	17		
<b>RESOLUCIONES:</b>		<b>No. 553</b>	
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:</b>		<b>Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA</b>	
<b>SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:</b>		<b>Considerando:</b>	
Apruébanse y oficialízanse con el carác- ter de voluntarias y obligatorios las siguientes normas y reglamentos técni- cos ecuatorianos:		Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que es atribución del Jefe del Estado nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;	
15 020 NTE INEN-ISO 19133 (Información geográfica - Servicios basados en la localización - Seguimiento y navegación (ISO 19133:2005, IDT)) .....	18	Que la Disposición Transitoria Décima Quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que durante los cinco años posteriores a su promulgación, no se creará en el país ninguna nueva institución de educación superior, con excepción de la Universidad Nacional de Educación "UNAE", la Universidad Regional Amazónica, la Universidad de las Artes, y una Universidad de Investigación de Tecnología Experimental;	
15 021 NTE INEN-ISO/IEC 9798-1 (Tecnología de la información – Técnicas de seguridad – Autenticación de la entidad - Parte 1: Generalidades (ISO/IEC 9798- 1:2010, IDT)) .....	19	Que en el Registro Oficial Suplemento número 144, del 16 de diciembre del 2013, consta publicada la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, en cuyas Disposiciones Transitorias Primera, Segunda, Tercera y Cuarta constan reguladas las competencias y responsabilidades de la Comisión Gestora, cuyos miembros serán designados por el Presidente de la República, en atención a lo dispuesto en el Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión y Solicitud de Derogatoria de Ley, Decreto Ley, Decreto Ejecutivo de Universidades y Escuelas Politécnicas, expedido por el Consejo de Educación Superior (CES);	
15 022 NTE INEN-ISO 13006 (Baldosas cerá- micas - Definiciones, clasificación, caracte- rísticas y rotulado (ISO 13006:2012, IDT)) .....	20	Que el numeral d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prescribe que es atribución del Primer Mandatario designar a las autoridades conforme las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes;	
15 023 RTE INEN 228 “Barras y Perfiles de Acero Inoxidable” .....	21	Que el tercer y cuarto inciso de la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, señala que el Presidente de la República designará a los miembros de la Comisiones Gestoras de las universidades referidas en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior, que estarán conformadas con un número mínimo de cuatro y máximo de siete integrantes, de los cuales al menos tres deberán tener derecho a voto, y,	
15 024 RTE INEN 229 “Artículos para Fuegos Artificiales” .....	25		
15 025 RTE INEN 230 “Pistachos con Cáscara”	30		
15 026 RTE INEN 231 “Controladores Progra- mables y Equipos Asociados” .....	35		
15 027 RTE INEN 235 “Válvulas de Seguridad”	39		
<b>CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD:</b>			
DE-2015-008 Otórgase Licencia Ambiental No. 004/15 a la Empresa Eléctrica Quito S.A. ....	43		

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales de las que se encuentra investido, a petición del Ministro Coordinador de Conocimiento y Talento Humano,

**Decreta:**

**Artículo Único.-** Designese como miembros de la Comisión Gestora de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, a las siguientes personas:

1. PhD. Rodolfo Dirzo;
2. PhD. Carlos Ávila;
3. PhD. Kartik Chandran;
4. PhD. Graham Wise;
5. PhD. Flávia Costa; y,
6. Ab. Fernando Torres, quien actuará como Secretario de la citada Comisión.

A excepción del abogado Fernando Torres, quien únicamente tendrá derecho a voz, los demás miembros de la Comisión Gestora participarán en las sesiones correspondientes con derecho a voz y voto.

**Disposición Final.-** El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de enero de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 26 de Enero de 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 554

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que es atribución del Jefe del Estado nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el numeral 2 del artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema de educación superior se regirá por un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación;

Que el artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, estará integrado por seis académicos, tres seleccionados por concurso público de méritos y oposición, organizado por el Consejo Nacional Electoral, quienes cumplirán los mismos requisitos dispuestos para ser Rector de una universidad, y tres designados por el Presidente de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo número 218, del 4 de febrero del 2014, publicado en el Registro Oficial número 190, del 24 del mismo mes y año, el Presidente Constitucional de la República designó a la doctora Gulnara Patricia Borja Cabrera como su delegada ante el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;

Que mediante oficio número CEAACES-CEAACES-2014-0040, del 26 de junio del 2014, la aludida doctora Gulnara Patricia Borja Cabrera presentó su renuncia al cargo que desempeñaba en el citado Consejo, por lo que resulta necesario designar a la persona que deberá sustituirla; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales de las que se encuentra investido, a petición del señor Ministro Coordinador de Conocimiento y Talento Humano,

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Acéptese la renuncia que a su cargo ha presentado la doctora Gulnara Patricia Borja Cabrera.

**Artículo 2.** Designase como delegada del Presidente Constitucional de la República ante el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), en reemplazo de la persona indicada en el artículo que antecede, a la señora Mónica Sonia Peñaherrera León.

**Disposición Final.-** Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de enero de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 26 de Enero de 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

Quito, 29 de Enero de 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

*Documento firmado electrónicamente*

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 556

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL**  
**DE LA REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia y que se considera un sector estratégico la energía en todas sus formas;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado será responsable de la provisión, entre otros, del servicio público energía eléctrica;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 16 de enero del 2015, establece que la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, tendrá un Directorio conformado por tres miembros; y,

Que a fin de integrar el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL es necesario designar al delegado del Presidente de la República y su suplente.

En ejercicio de las facultades previstas en el 16 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Designar, al Doctor Sergio Ruiz Giraldo, como delegado titular permanente del Presidente de la República ante el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL y, al Ingeniero Luis Castelo León como delegado suplente, debiendo este último actuar en caso de ausencia del titular.

**Artículo final.-** De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de enero de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

No. 557

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL**  
**DE LA REPÚBLICA**

**Considerando:**

En ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 147 número 5) de la Constitución de la República del Ecuador, y el Artículo 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Artículo Primero.-** Declarar en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañará al señor Presidente Constitucional de la República a las ceremonias que se realizarán en el Estado Plurinacional de Bolivia con motivo de la posesión del nuevo Mando Presidencial del Presidente de ese país señor Evo Morales, del 21 al 22 de enero de 2015.

1. Economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;
2. Sociólogo Pabel Muñoz López, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo;
3. Economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de la Política Económica.
4. Economista Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas;
5. Ingeniera Beatriz Tola Bermeo, Ministra de Inclusión Económica y Social;
6. Economista Mateo Villalba Andrade, Gerente General del Banco Central del Ecuador, y,
7. Señor Ricardo Ulcuango Farinango, Embajador del Ecuador en Bolivia;

**Artículo Segundo.-** Las delegaciones y atribuciones de los señores Ministros de Estado, en su ausencia, se regirán a lo dispuesto en el Artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Artículo Tercero.-** Los viáticos y más gastos que demanden estos desplazamientos, se cubrirán con cargo a los presupuestos de las Instituciones a las que pertenecen los integrantes de esta comitiva.

**Artículo Cuarto.-** Este Decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha. Sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de enero de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 29 de Enero de 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

---

**No. 558**

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que, el señor Enrique Daniel Vera Torres, nació en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el 10 de marzo de 1979, hijo del señor Galo Vera y la señora María Stela Torres de Vera;

Que, el señor Enrique Daniel Vera Torres, desde el año 2004, ha prestado sus servicios profesionales para los clubes de fútbol Sociedad Deportiva Aucas y Liga Deportiva Universitaria, equipos profesionales de fútbol de la Primera "A", alcanzando grandes actuaciones a nivel nacional e internacional, dejando en alto el nombre del país, jugador que se ha desempeñado con gran calidad humana y formador de valores, quien es padre de un hijo ecuatoriano y en la actualidad continúa desempeñándose con dedicación y capacidad en el fútbol nacional de primera categoría;

Que, el señor Enrique Daniel Vera Torres, conjuntamente con su abogado patrocinador, mediante comunicación de 5 de enero del 2015 solicitó del Presidente Constitucional de la República del Ecuador la obtención de la ciudadanía ecuatoriana por naturalización por servicios relevantes, presentando conjuntamente con su solicitud copias certificadas de su partida de nacimiento y de la partida de nacimiento de su hijo ecuatoriano Thiago Nicolás Vera Sosa nacido el 14 de junio del 2008, copias de su pasaporte y visa inserta en el mismo, así como varios certificados suscritos por reconocidos personajes públicos de la Provincia de Pichincha que avalan que el solicitante no está comprendido en lo previsto en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 7 de la Ley de Naturalización;

Que, se adjunta a la solicitud la copia de la Certificación de Movimientos Migratorios de la Dirección Nacional de Migración, correspondiente al Sistema Informático Integral de la Policía Nacional del Ecuador SII-PNE al 24 de noviembre del 2014, de la que se desprende que el señor Enrique Daniel Vera Torres reside en el país por más de dos años;

Que, el señor Enrique Daniel Vera Torres cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 3 del Reglamento para el Otorgamiento de Cartas de Naturalización por Servicios Relevantes expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1065 de 16 de febrero del 2012; y,

En ejercicio de la potestad constante del numeral 5 del artículo 8 de la Constitución de la República del Ecuador y el primer inciso del artículo 1 de la Ley de Naturalización,

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Otorgar la nacionalidad ecuatoriana por servicios relevantes al señor Enrique Daniel Vera Torres, por su gran aporte entregado al país en el ámbito futbolístico.

**Artículo 2.-** De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

**Disposición Final.-** El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de enero de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 29 de Enero del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

---

**No. 559**

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que, el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 332, de 18 de mayo de 2007, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Servicio Exterior, la señora Daisy Tula Espinel Álvarez, fue nombrada como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Costa Rica;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley,

**Decreta:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Agradecer los servicios prestados y dar por terminadas las funciones de la señora Daisy Tula Espinel Álvarez, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotencia de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Costa Rica.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de enero de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Quito, 26 de Enero del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

---

**No. 021-2014**

**EL MINISTERIO DE COORDINACIÓN  
DE DESARROLLO SOCIAL**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en los artículos 3, numeral 4, establece como deber primordial del Estado, entre otros, el de *"Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico"*;

Que, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República determina que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación

política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos;

Que, el artículo 83 numeral 12, de la Constitución de la República establece que es responsabilidad de las ecuatorianas y ecuatorianos el *"Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *"la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización,..."*;

Que, el artículo 229 de la Carta Magna establece que *"Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público..."*;

Que, el artículo 233 de la Constitución dispone que no habrá servidor o servidora exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo administrativo de fondos, bienes o recursos públicos;

Que el Plan Nacional del Buen Vivir, en sus objetivos 1, 3, 12, 12.4, establece en orden: *"auspiciar la igualdad"*, *"mejorar la calidad de vida"*, *"construir un Estado democrático para el Buen Vivir"* y *"fomentar un servicio público eficiente y competente"*;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público establece los Deberes, Derechos y Prohibiciones de las y los servidores públicos entre los que se destacan el artículo 22, literales: a) *"Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes Reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo, con la Ley"* y h) *"Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión"*, en concordancia con el artículo 23 de su Reglamento General; y artículo 24, íntegro;

Que, las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos, expedidas por la Contraloría General del Estado, contemplan, en el numeral 100-02, los Objetivos del Control Interno: *"Promover la eficiencia, eficacia y economía de las operaciones bajo principios éticos y de transparencia; Garantizar la confiabilidad, integridad y oportunidad de la información; Cumplir con las disposiciones legales y la normativa de la entidad para otorgar bienes y servicios públicos de calidad; Proteger y conservar el patrimonio público contra pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal."*;

Que, el numeral 200-01 del citado Cuerpo Legal, de la integridad y valores éticos, determina en el inciso segundo, que: *"La máxima autoridad y los directivos establecerán los principios y valores éticos como parte de la cultura organizacional para que perduren frente a los cambios de las personas de libre remoción; estos valores rigen la conducta de su personal, orientando su integridad y compromiso hacia la organización. La máxima autoridad de cada entidad emitirá formalmente las normas propias del código de ética, para contribuir el buen uso de los recursos públicos y al combate a la corrupción."*;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 996, de 15 de diciembre de 2011, se establece en sus artículos 24 y 27: "Corresponde a la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión diseñar, desarrollar e implementar el Código de Ética para el Buen Vivir"; "El Código de Ética será expedido por la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión"; y, artículo 27.1, literal a): "Las instituciones públicas de la Función Ejecutiva, obligatoriamente, socializarán y aplicarán el Código de Ética para el Buen Vivir";

Que, mediante Resolución No. SNTG-RA-D-002-2013, de 07 de mayo de 2013, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 960, de 23 de mayo de 2013, la Secretario Nacional de Transparencia de Gestión, Resuelve expedir el Código de Ética para el Buen Vivir de la Función Ejecutiva, mismo que tiene por finalidad *"Establecer y promover principios, valores, responsabilidades y compromisos éticos en relación a comportamientos y prácticas de los servidores/as y trabajadores/as públicos/as de las entidades del Ejecutivo para alcanzar los objetivos institucionales y contribuir al buen uso de los recursos públicos"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 117-A de 15 de febrero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 5 de marzo del 2007, se crea entre otros, el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, como organismo responsable de concertar las políticas y las acciones en el área social;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 015 de 20 de octubre de 2008, publicado en suplemento de Registro Oficial No. 457 de 30 de octubre de 2008, el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social emitió su Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 040 de 21 de septiembre de 2011, publicado en edición especial de Registro Oficial No. 210 de 17 de noviembre de 2011, el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social deroga el Acuerdo Ministerial No. 015 de 20 de octubre de 2008, publicado en suplemento de Registro Oficial No. 457 de 30 de octubre de 2008 y expide su Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 017-2012 de 12 de abril de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 710 de 24 de mayo de 2012, la Máxima Autoridad del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social expidió el Código de Ética;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1468 de 02 de abril de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 935, de 17 de abril de 2013, el señor Presidente Constitucional de la

República, nombró a la Señora Máster Andrea Cecilia Vaca Jones, para ejercer el cargo de Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, a partir del 02 de abril de 2013;

Que, es necesario sustituir el Código de Ética del Ministerio Coordinador De Desarrollo Social, Registro Oficial No. 710, de 24 de mayo de 2012, vigente, para reemplazarlo por uno nuevo, concordante con el Código de Ética para el Buen Vivir de la Función Ejecutiva;

Que, un código de ética debe ser un documento que recoja la identidad institucional expresada en valores corporativos para el cumplimiento de su misión y visión y elaborado con la participación activa de los servidores y servidoras del MCDS, a través de un proceso de apertura, diálogo, pluralismo y mutuo apoyo.

#### Acuerda:

### EXPEDIR EL CÓDIGO DE ÉTICA DEL MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

#### CAPITULO I

#### GENERALIDADES

**Artículo 1.- Objetivos:** El presente Código busca la identidad Institucional, el respeto, la vivencia y el cumplimiento de principios y valores que guían las actividades laborales e individuales de los/as servidores/as y los/as trabajadores/as públicos, que permita alcanzar la misión y visión institucional.

El presente Código, promoverá y fortalecerá el comportamiento laboral de las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, relaciones personales, laborales y públicas con la ciudadanía, instituciones, clientes, superiores jerárquicos, coordinados, subordinados, colegas y consigo mismo; en concordancia con lo establecido con la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General de aplicación y más leyes conexas.

**Artículo 2.- Ámbito:** La aplicación de este Código de Ética es obligatoria para las/os servidoras/es y Trabajadoras/es públicas/os que presten servicios o ejerzan cargo, función o dignidad dentro del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, conforme lo establece el Código de Ética para el Buen Vivir de la Función Ejecutiva.

Las/os servidoras/es y las/os trabajadoras/es públicas/os, incluido las máximas autoridades, las y los pertenecientes al nivel jerárquico superior, las y los con nombramiento temporal o permanente, aquellas/os con contratos ocasionales, honorarios profesionales, consultores y, en general, todas las personas que intervienen, inciden y/o apoyan en la formulación o ejecución de la política pública y en el quehacer diario del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social deberán cumplir y hacer cumplir el presente Código de Ética.

**Artículo 3.- Gestión:** El Comité de Gestión Institucional del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, es el responsable de cumplir y hacer cumplir, así como asegurar

la difusión del presente Código de Ética entre todos los/as servidores/as y los/as trabajadores/as de esta Cartera de Estado.

**Artículo 4.- Presunción de Conocimiento:** Se presume de derecho, que las normas de ética son conocidas de todos aquellos sobre quienes imperan. Por consiguiente, nadie puede invocar su desconocimiento como causa de disculpa o responsabilidad alguna.

**Artículo 5.- Del compromiso personal del servidor público del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social:** Las/os servidoras/es y trabajadoras/es públicas/os que se encuentren prestando sus servicios bajo cualquier forma de ingreso contempladas en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General de aplicación en el Ministerio Coordinador de Desarrollo Social y Código del Trabajo, deben asumir la responsabilidad y el compromiso personal de conocer y promover Código de Ética. Las/os servidoras/es y trabajadoras/es públicas/os del Ministerio Coordinador de Desarrollo Social, que conozcan de cualquier hecho que atente contra los principios contenidos en el Capítulo II del presente Código, están en el deber de informar a la UATH o a su jefe inmediato.

## CAPÍTULO II

### DE LOS PRINCIPIOS

**Artículo 6.- Principios Éticos:** De acuerdo a las normas Constitucionales, leyes, reglamentos, al Código de Ética para el Buen Vivir de la Función Ejecutiva y disposiciones internas del Ministerio Coordinador de Desarrollo Social, se establecen los siguientes principios éticos:

**Ama llulla.-** No mentir.

**Ama shwa.-** No robar.

**Calidad.-** La/el servidora/r y trabajadora/r pública/o debe tener capacidad de satisfacer necesidades, gustos y preferencias, y de cumplir con expectativas del usuario. Tales propiedades o características podrían estar referidas a los insumos utilizados, el diseño, la presentación, la estética, la conservación, la durabilidad, el servicio, etc.

**Calidez.-** La/el servidora/r y trabajadora/r pública/o debe trabajar de manera amable, responsable, proactiva e innovadora, considerando las necesidades integrales del usuario.

**Efectividad.-** La/el servidora/r y trabajadora/r pública/o debe tener la capacidad de generar la mayor satisfacción de los usuarios al menor costo posible; en general, lograr resultados con calidad a partir del cumplimiento eficiente y eficaz de los objetivos y metas propuestos en su ámbito laboral.

**Continuidad.-** Es obligación de la/el servidora/r y trabajadora/r pública/o dar seguimiento y secuencia a los procesos, planes, programas y demás iniciativas del gobierno, a fin de cumplir con las necesidades de los administrados.

**Descentralización.-** Supone la transferencia del poder, de una matriz central hacia autoridades que no están jerárquicamente subordinadas.

**Desconcentración.-** Involucra delegar en sus funcionarios u órganos subalternos las responsabilidades del ejercicio de una o varias funciones que le son legalmente encomendadas, excepto las que por disposición legal debe ejercer personalmente, y por otra, transferir los recursos presupuestarios y apoyos administrativos necesarios para el desempeño de tales responsabilidades, sin que el órgano desconcentrado pierda la relación de autoridad que lo supedita a un órgano central.

**Eficacia.-** La/el servidora/r y trabajadora/r pública/o del MCDS debe tener la capacidad de lograr los objetivos y metas programadas con los recursos disponibles en un tiempo predeterminado. Capacidad para cumplir oportunamente en el lugar, tiempo, calidad y cantidad las metas y objetivos establecidos.

**Eficiencia.-** La/el servidora/r y trabajadora/r pública/o deben tener uso racional de los medios con que se cuenta para alcanzar un objetivo predeterminado; es el requisito para evitar o cancelar dispendios y errores. Capacidad de alcanzar los objetivos y metas programadas con el mínimo de recursos disponibles y con altos estándares, logrando su optimización.

**Igualdad.-** Constituye la capacidad de las/os servidoras/es y trabajadoras/es públicas/os de promover la equidad para el acceso a las oportunidades, a un trato respetuoso y a una atención oportuna y de calidad, sin distinción de ninguna clase.

**Jerarquía.-** Es designar la cadena de mando que comienza con los gestores de alta dirección y sigue hasta los servidores públicos no gestores, pasando, sucesivamente, por todos los niveles de la estructura organizacional.

**Lealtad.-** Ser positivos y propositivos y cumplir alineadamente a su misión, visión, valores y principios. Reconocer las virtudes de los compañeros, subalternos y superiores, hablar bien de ellos, no descalificarlos en las conversaciones. Esforzarse por crear un clima laboral beneficioso para todos y usar las instancias institucionales para resolver los conflictos en el ámbito laboral. Se presume la honestidad y buena fe de las personas, sin prejuicio por diversidad étnica, ideología, o clase social.

**Participación.-** La/el servidora/r y trabajadora/r pública/o del MCDS debe prestar la colaboración en un hecho, aunque fuera ajeno a las actividades específicas asignadas, con el objeto de desarrollar los productos y servicios de la Institución.

**Racionalidad.-** Capacidad que permite pensar, evaluar y actuar de acuerdo a ciertos principios de optimidad y consistencia, para satisfacer algún objetivo o finalidad.

**Responsabilidad.-** Capacidad de toda persona de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al autor con el acto que realice. Este principio exige solo a partir de la libertad y de la conciencia de una obligación. Para que

exista la responsabilidad, el autor del acto u omisión que haya generado una consecuencia que afecte a terceros, debe haber actuado libremente y en plena conciencia.

**Solidaridad.-** Surge de la naturaleza social del hombre. Esta condición del hombre que nace, vive, crece y se desarrolla en sociedad le da también un sentido de finalidad: el hombre está orientado de forma inmediata al servicio de los demás. En el orden práctico este servicio se hace realidad en el ejercicio de la profesión, la búsqueda del bien común y la atención a los más necesitados.

**Transparencia.-** Conjunto de normas, procedimientos y conductas que definen y reconocen como un bien del dominio público toda la información generada o en posesión de las entidades gubernamentales o por aquellas del ámbito privado que utilicen recursos, ejerzan funciones o sean de interés público.

**Unicidad.-** Las/los servidoras/es y trabajadoras/es públicas/os del MCDS deben actuar en calidad de un solo organismo en beneficio de la misión institucional.

**Universalidad.-** Las acciones u omisiones de las/los servidoras/es y trabajadoras/es públicas/os involucran a todos quienes forman parte de esta institución.

**Legalidad.-** Las y los servidores y trabajadoras/es públicas/os del MCDS, están obligados a conocer la Constitución de la República, las leyes, reglamentos y demás disposiciones que regulan su actividad en cualquier área en que se desempeñan.

**Artículo 7.- Principios fundamentales.-** Se tendrá en cuenta los siguientes principios fundamentales y conductuales:

**Servicio Social.-** Reconocimiento del deber de cuidar de los demás como a uno le gustaría que lo cuidaran. El deber de dar asistencia no implica solamente reconocer responsabilidades recíprocas entre unos y otros, sino que tiene que ver en particular, con el reconocimiento del deber de proteger a los indefensos, es decir, aceptar el papel de abogado de los derechos de quienes no pueden defenderse por sí mismos.

**Justicia.-** Implica actuar en consonancia y cumplimiento estricto de la ley.

**Puntualidad.-** Se refiere a la obligación de asistir a su puesto de trabajo, realizar una tarea o cumplir una obligación antes o en un plazo previamente pautado y acordado.

**Integridad.-** Ser auténticos, profesionales, coherentes entre lo que piensan, dicen y hacen. Hacer lo correcto, es decir, hacer todo aquello que es considerado apropiado socialmente y que no afecte los intereses de las demás personas; lo cual fomenta una cultura de confianza y la credibilidad de la sociedad en las instituciones públicas.

**Trabajo en Equipo.-** Constituye el cumplimiento de actividades y servicios con acciones conjuntas equilibradas. Permite tener varias perspectivas de solución ante los problemas; por lo que se requiere compromiso de cooperación, colaboración y respeto ante las diferencias de criterios de los integrantes.

**Tolerancia.-** Es el respeto y valoración de las ideas, creencias o prácticas de los demás cuando son diferentes o contrarias a las propias. Es la actitud que una persona tiene respecto a aquello que es diferente. Es la capacidad de escuchar y aceptar a los demás.

**Imparcialidad.-** La/el servidora/r y trabajadora/r pública/o del MCDS no debe realizar actos discriminatorios en su relación con el público o con los demás agentes de la Administración. Debe otorgar a todas las personas igualdad de trato en igualdad de situaciones. Se entiende que existe igualdad de situaciones cuando no median diferencias que, de acuerdo con las normas vigentes, deben considerarse para establecer una prelación. Este principio se aplica también a las relaciones que el funcionario mantenga con sus subordinados.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS VALORES DE LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS

**Artículo 8.- Valores:** Las/os servidoras/es y trabajadoras/es públicas/os del Ministerio Coordinador de Desarrollo Social, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución de la República, misión, visión y objetivos institucionales, deben mantener los siguientes valores, como orientación de su labor cotidiana y como expresión de la mejor disposición para el servicio al país y a la ciudadanía:

**Honestidad.-** Es la cualidad que consiste en comportarse y expresarse con coherencia y sinceridad (decir la verdad), de acuerdo con los valores de verdad y justicia.

**Respeto.-** Es la consideración de que alguien o algo tiene un valor por sí mismo y se establece una relación de reciprocidad: respeto mutuo, reconocimiento mutuo. Se muestra considerando las libertades y derechos de los demás y cumplimiento con las normas y leyes que rigen un país. Implica una relación cordial y tolerante.

**Orientación al logro.-** Tener Capacidad para dirigir el comportamiento propio hacia el cumplimiento de estándares elevados, con miras al mejoramiento continuo en lo personal y profesional. Implica que la servidora o servidor público trabaja con tesón y disciplina para cumplir sus funciones con altos niveles de calidad alcanzando los resultados esperados y cerrando los procesos. Demuestra esfuerzo y persistencia en la consecución de sus objetivos, afrontando obstáculos y situaciones difíciles; procura que los servidores públicos de la institución obtengan resultados de excelencia.

**Orientación al servicio.-** Preocuparse por realizar el trabajo teniendo en cuenta los requerimientos y las demandas del usuario con eficacia y eficiencia. Mantener una relación permanente con el usuario para conocer y entender sus expectativas, intereses, necesidades buscando su satisfacción y mejora del servicio prestado en lineamientos de alta calidad y calidez.

**Calidad de Trabajo.-** Se refiere al conjunto de propiedades inherentes a un objeto que le confieren capacidad para satisfacer necesidades implícitas o

explícitas de eficiencia y cumplimiento de objetivos propuestos para el cargo que desempeña la/el servidora/r y la/el trabajador.

**Responsabilidad.-** Cumplir sus obligaciones sujetándose a los procesos institucionales y sociales de rendición de cuentas, poner todo el empeño y afán en las tareas asignadas para bien propio de la institución del país.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LAS RESPONSABILIDADES Y COMPROMISOS

**Artículo 9.-** Las servidoras y los servidores, incluido las máximas autoridades, las y los pertenecientes al nivel jerárquico superior, las y los con nombramiento temporal o permanente, aquellas/os con contratos ocasionales, honorarios profesionales, consultores y, en general, todas las personas que conforman el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, se comprometen a:

- Reconocer, valorar y respetar las diversas identidades culturales que coexisten en el país y sus costumbres y saberes ancestrales; promoviendo el pleno goce de sus derechos constitucionales, legales y su participación e inclusión ciudadana.
- Promover la generación de un ambiente laboral favorable, mediante la búsqueda de soluciones pacíficas a discrepancias y la prevención de conflictos.
- Anteponer el beneficio general sobre los intereses particulares. Por cuanto el Bien Común dinamiza el desenvolvimiento de un orden social justo que armoniza los aspectos individuales y sociales de la vida humana.
- Evitar realizar actividades de proselitismo político a través de la utilización de sus funciones o por medio de la utilización de infraestructura, bienes o recursos públicos, ya sea a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas y/o candidatos.
- Informar y denunciar ante la autoridad competente todo acto que con motivo del cumplimiento de sus funciones tuviere conocimiento y/o que pueda causar perjuicio al Estado o que transgreda cualquiera de las disposiciones establecidas en la Ley.
- Abstenerse de usar su cargo, autoridad o influencia para obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas para sí o para terceros o para perjudicar a persona alguna.
- Respetar el tiempo de los/as demás siendo responsable con las tareas y obligaciones dentro de los plazos acordados.
- Prestar un servicio ágil de acuerdo a los principios de efectividad y calidez.
- Manejar la información pública a la cual se tiene acceso de forma responsable y honesta.

- Suscribir una carta de compromiso en la que asume la responsabilidad de cumplir el contenido y las formas de aplicación contenidas en el presente Código de Ética.
- Fomentar las buenas prácticas ambientales, cumpliendo con los programas que para el efecto diseñe o implemente la Institución y/o el Ministerio del Ambiente.
- Mantener la imparcialidad en la Administración Pública; la conducta de cada servidor, servidora debe mantener su independencia de cualquier autoridad y/o persona de fuera de la institución.
- Usar de forma responsable, adecuada y óptima los recursos y bienes de la Institución, exclusivamente para los propósitos que han sido destinados.

#### CAPÍTULO V

##### DEL COMITÉ DE GESTIÓN

**Artículo 10.- Finalidad:** El Comité de Gestión es un grupo interdepartamental e interdisciplinario que será el encargado de vigilar y garantizar la aplicación y el cumplimiento del presente Código de Ética.

**Artículo 11.- Conformación:** El Comité de Ética del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social estará integrado por:

- 1) La Máxima Autoridad o su delegado/a, quien preside el Comité (presidente), con voz y voto dirimente;
- 2) Coordinador/a General Administrativo Financiero o su delegado/a, con voz y voto;
- 3) Dos servidores/as o trabajadores/as, con su respectivo suplente, designado anualmente, por sorteo, de la nómina de servidores y trabajadores, con voz y voto;
- 4) Director/a de Talento Humano o su delegado/a, quien actuará como asesor del Comité, con voz y sin voto.
- 5) Director/a de Asesoría Jurídica o su delegado/a como asesor/a y secretario/a del Comité, con voz y sin voto;

**Artículo 12.- Atribuciones:** Son atribuciones del Comité de Ética:

- a) Proponer y establecer políticas y acciones administrativas y organizativas que aseguren el cumplimiento del presente Código de Ética;
- b) Presentar propuestas de actualización y mejora del Código de Ética;
- c) Difundir a las y los servidoras/es y trabajadoras/es el presente Código de Ética;
- d) Buscar acciones, con las áreas correspondientes, que procuren la mejora de comportamientos y convivencia institucional, en caso de actos en contradicción con el Código de Ética, de índole administrativa;

- e) Receptar y conocer el incumplimiento del Código de Ética y derivar a la instancia interna competente, los casos de actos que ameriten sanciones civiles o penales.
- f) Velar por la reserva de los casos.

**Artículo 13.- De las Reuniones:** El Comité de Ética se reunirá ordinariamente cada tres meses o por convocatoria del Presidente, por su iniciativa o a pedido de uno de los miembros, se reunirá las veces que sean necesarias para conocer asuntos inherentes al Código de Ética.

La presencia de los miembros del comité es indelegable y se integrará el quórum con tres miembros con voz y voto. Las decisiones se tomarán por mayoría simple.

Se levantará un acta por cada reunión mantenida, la misma que será firmada por todos los asistentes a la reunión y será responsabilidad del Director de Talento Humano su control y custodia.

**Artículo 14.- Del debido proceso:** En los procesos instaurados por inobservancia o incumplimiento de este Código de las/os servidoras/es y trabajadoras/es públicos, se deberá observar, respetar y garantizar los derechos a un debido proceso y a la defensa.

## **CAPÍTULO VI**

### **GLOSARIO**

**Artículo 15.- Glosario:** Para efectos didácticos del presente Código se tendrá en cuenta los siguientes términos:

**Código de Ética.-** Cuerpo normativo que fija normas que regulan los comportamientos de las personas dentro de una organización.

**Ética Pública.-** Actividad de examinar los estándares morales, principios y valores de uno mismo, o los estándares morales de la sociedad y de preguntarse cómo se aplican éstos a nuestras vidas y si son razonables o no y se cumpla con nuestro diario accionar.

**Administración pública.-** Es la actividad racional, técnica, jurídica y permanente ejecutada por el Estado que tiene por objeto planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de los servicios públicos.

**Misión Institucional.-** Define la actividad a la que se dedica la organización, las necesidades que cubren con sus productos y servicios, el mercado en el cual se desarrolla la Institución y la imagen pública de la misma. La premisa sobre la que descansan los valores, principios y objetivos de la Institución.

**Visión institucional.-** Implementar un modelo de desarrollo social que institucionalice una política pública incluyente y productiva garantizando los derechos fundamentales y estableciendo un sistema socioeconómico solidario y sostenible, combatiendo las desigualdades sociales mediante la ciudadanía del Buen Vivir.

**Buen Vivir.-** De conformidad con el inciso tercero del artículo 275, de la Constitución de la República, el Buen Vivir “requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades y de la convivencia armónica con la naturaleza”.

**Ética.-** Parte de la filosofía que estudia el obrar humano en cuanto a las normas y fines que determinan su rectitud.

**Principios.-** Son las orientaciones básicas y fundamentales que determinan el obrar humano, en consideración a los derechos de los demás.

**Valores.-** Son conductas o normas consideradas como deseables, es decir, cualidad de todos los seres humanos para condicionar el comportamiento en determinado contexto social. Tienen que ver con los efectos que tienen los actos propios en las otras personas, en la sociedad o en el medioambiente.

**Interés Público.-** Constituye en garantía de los intereses individuales y de los colectivos simultáneamente, y se concreta en normas protectoras de bienes jurídicos diversos que imponen límites a la actuación pública y privada.

**Probidad.-** Actuar con honradez, rectitud de ánimo e integridad en el obrar.

**Conflicto de intereses.-** Cuando el servidor, en razón de las actividades que le han sido encomendadas, al inicio o en cualquier tiempo, se percate que se encuentre conociendo un trámite o proceso en el que tenga un propio y personal interés o si en los mismos se encuentren involucrados obligaciones o derechos, de parientes o familiares, personas naturales o jurídicas que tengan uno o más de las siguientes calidades: socio, accionista, administrador, representante legal, apoderado, mandatario, abogado, contador o asesor. En el caso en que el funcionario se encuentre en situación de conflicto de intereses, deberá poner en conocimiento de su jefe inmediato.

**Secreto profesional.-** La información obtenida en los procesos de auditoría no deberá revelarse a terceros, ni oralmente ni por escrito, salvo a los efectos de cumplir las responsabilidades legales o de otra clase, que correspondan a la institución, como parte de los procedimientos normales de esta, o de conformidad con las leyes pertinentes.

**Interés particular o personal.-** Opuesto al interés público, es extraer ventaja para una persona en particular, natural o jurídica, de una acción económica, social, política o legal, sin importar los efectos que esta ventaja pueda tener en los otros miembros de la sociedad. El interés particular debe estar orientado y regulado por el interés público, de modo que sin eliminarlo conduzca del mejor modo posible al beneficio social.

**Usuario.-** Es quien usa ordinariamente algo. En la Institución se entenderá como usuario interno a aquellas personas dentro de la Institución, que por su ubicación en el puesto de trabajo, sea operativo, administrativo o

ejecutivo, recibe de otros algún producto o servicio, que debe utilizar para alguna de sus labores; y Usuario Externo es aquel que no pertenece a la Institución y va a solicitar un servicio o producto.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 017-2012 de 12 de abril de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 710 de 24 de mayo de 2012.

**SEGUNDA.-** El presente Código de Ética entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de octubre de 2014.

f.) Cecilia Vaca Jones, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social.

MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL.- DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA.- Certifico que el documento que antecede es fiel copia del original.- f.) Ilegible.

**No. 22-2014**

**Cecilia Vaca Jones  
MINISTRA COORDINADORA DE  
DESARROLLO SOCIAL**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, número 1, establece que corresponde a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 117-A, de 15 de febrero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 5 de marzo de 2007, se crea el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social MCDS, como organismo responsable de concertar las políticas y las acciones que adopten las diferentes instituciones del área social;

Que, el Señor Presidente de la República del Ecuador, Econ. Rafael Correa Delgado, con Decreto Ejecutivo No. 1468 de 02 de abril de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 935 de 17 de abril de 2013, nombró a la Magíster Cecilia Vaca Jones como Ministra Coordinadora de Desarrollo Social;

Que, con fecha 19 de abril de 2013, conforme se desprende de la Acción de Personal No. 0371580, la Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, en uso de las

facultades que le confiere la Ley, nombra al Licenciado Etzon Enrique Romo Torres al cargo de Secretario Técnico;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 16 de mayo de 2014, se expiden “DISPOSICIONES PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS MINISTERIOS DE COORDINACIÓN”, con lo cual se reforman las estructuras y unidades de los Ministerios Coordinadores, se elimina la Secretaría Técnica y se crea el puesto directivo de Viceministro Coordinador a cargo del Licenciado Etzon Romo.

Que, mediante memorando No. MCDS-MCDS-2014-0498-M de 22 de noviembre de 2014 la Ministra Coordinadora de Desarrollo Social Cecilia Vaca Jones, comunica a la Coordinadora General Jurídica, que: *“me encontraré en comisión de servicios al exterior desde el lunes 24 de noviembre hasta el 28 de noviembre del año en curso, con motivo del Seminario bi-regional América Latina-Europa a realizarse en Nápoles-Italia y del Foro Mundial de Derechos Humanos a realizarse en Marrakech-Marruecos. En consecuencia, agradezco se sirva proceder con el Acuerdo de subrogación correspondiente al periodo antes mencionado a favor del Sr. Etzon Romo, Viceministro Coordinador de este Ministerio, quien asumirá mis funciones en calidad de Ministro coordinador (S) durante mi ausencia.”*

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República; y, artículos 17 inciso segundo y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Delegar las atribuciones y responsabilidades del Despacho del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, en calidad de Ministro Coordinador (S) al Sr. Etzon Romo Torres, Viceministro Coordinador de esta Cartera de Estado, desde el 24 hasta el 28 de noviembre 2014.

**Artículo 2.-** La subrogación será ejercida conforme a los principios que rigen el Servicio Público, siendo el Viceministro Coordinar personalmente responsable por los actos realizados en ejercicio de tal delegación, observando para este efecto las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

**Disposición Final.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 24 días del mes de noviembre de dos mil catorce.

f.) Cecilia Vaca Jones, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social.

MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL.- DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA.- Certifico que el documento que antecede es fiel copia del original.- f.) Ilegible.

**No. 024-2014**

**Cecilia Vaca Jones  
MINISTRA COORDINADORA  
DE DESARROLLO SOCIAL**

**Considerando:**

Que, el numeral 1, del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que corresponde a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 117-A, de 15 de febrero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 5 de marzo de 2007, se crea el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social MCDS, como organismo responsable de concertar las políticas y las acciones que adopten las diferentes instituciones del área social;

Que, el Señor Presidente de la República del Ecuador, Econ. Rafael Correa Delgado, con Decreto Ejecutivo No. 1468 de 02 de abril de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 935 de 17 de abril de 2013, nombró a la Magister Cecilia Vaca Jones como Ministra Coordinadora de Desarrollo Social;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, establece que los máximos personeros de las instituciones del Estado, dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala que los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios;

Que, el inciso tercero del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala que las delegaciones ministeriales serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial;

Que, el 10 de mayo de 2011, se publica, en el Registro Oficial No. 444, la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, la misma que en el artículo 144, en concordancia con el Art. 148 del Reglamento a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, establece que la regulación de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario es potestad de la Función Ejecutiva;

Que, en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece que la Función Ejecutiva ejerce la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de ese cuerpo normativo, a través de La Junta de Regulación, integrada por las máximas autoridades de las Carteras de Estado, o sus delegados a cargo de Producción, Política Económica, Sectores Estratégicos y Desarrollo Social;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República; y, artículos 17 inciso segundo y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Delegar al señor Econ. Carlos Esteban López Zambrano, Secretario Técnico de Economía Popular y Solidaria, para que represente al Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social en la Junta de Regulación y Control de Poder del Mercado.

**Artículo 2.-** El señor Econ. Carlos Esteban López Zambrano, será responsable por los actos realizados en ejercicio de la delegación, observando para este efecto las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

**Disposición Final.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 24 días del mes de diciembre de dos mil catorce.

f.) Cecilia Vaca Jones, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social.

MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL.- DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA.- Certifico que el documento que antecede es fiel copia del original.- f.) Ilegible.

---

**No. 01-2015**

**Cecilia Vaca Jones  
MINISTRA COORDINADORA  
DE DESARROLLO SOCIAL**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, número 1, establece que corresponde a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 117-A, de 15 de febrero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 5 de marzo de 2007, se crea el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social MCDS, como organismo responsable de concertar las políticas y las acciones que adopten las diferentes instituciones del área social;

Que, el Señor Presidente de la República del Ecuador, Econ. Rafael Correa Delgado, con Decreto Ejecutivo No. 1468 de 02 de abril de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 935 de 17 de abril de 2013, nombró a la Magister Cecilia Vaca Jones como Ministra Coordinadora de Desarrollo Social;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 037-2012 el señor Ministro Coordinador de Desarrollo Social nombra al "(...) *Abogado Julio César Quiñonez Ocampo, Secretario Técnico del Comité Interinstitucional de Prevención de Asentamientos Humanos Irregulares, quien será responsable de coordinar la ejecución de la política intersectorial que provenga de dicho Comité y tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial del mismo*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1227 de 28 de junio de 2014, artículo 1 se crea el *Comité Interinstitucional de Prevención de Asentamientos Humanos Irregulares, con la finalidad de proponer política pública para prevenir, ordenar y controlar los asentamientos humanos irregulares; coordinar la ejecución interinstitucional de dicha política; y evaluar sus resultados*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 244 de 24 de febrero de 2014, se reforma el Decreto Ejecutivo No. 1227 sustituyendo los números 1, 2 y 3 del artículo 2 por los siguientes: "1. *El Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente*; 2. *El Ministro Coordinador de Desarrollo Social*; 3. *El Ministro Coordinador de Seguridad Social*";

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 244 sustituye el primer inciso del artículo 3 por "*El Comité contará con una Secretaría Técnica con personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, para lo cual dicho Ministerio deberá adecuar su estructura orgánica*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 248 de 05 de marzo de 2014, reforma al Decreto Ejecutivo No. 244 añadiéndose a continuación del artículo 2 las disposiciones transitorias "*Primera: Los servidores públicos que hasta el momento venían prestando servicios con nombramiento, contrato o cualquier otra modalidad en la Secretaría Técnica del Comité de Prevención de Asentamientos Humanos Irregulares, seguirán siendo asumidos por el Ministerio Coordinador de Desarrollo Social hasta que la Secretaría Técnica pueda ejercer la autonomía administrativa y financiera. Segunda: Transfiérase a la Secretaría Técnica del Comité de Prevención de Asentamientos Humanos Irregulares todos los bienes muebles e inmuebles, presupuesto y demás activos que hasta el momento le haya asignado el Ministerio Coordinador de Desarrollo Social, así como las obligaciones que ésta haya adquirido durante el ejercicio de sus atribuciones. Tercera. En el plazo de 90 días, la Secretaría Técnica del Comité de Prevención de Asentamientos Humanos Irregulares aprobará su estructura orgánica funcional*";

Que, mediante Resolución del Ministerio de Trabajo No. MDT-VSP-2014-0694 de 19 de diciembre de 2014 resuelve "*aprobar la creación de cuatro (04) puestos pertenecientes al Nivel Jerárquico Superior, de conformidad con la lista de asignaciones adjunta*", en la Secretaría Técnica de Asentamientos Humanos Irregulares;

Que, mediante Memorando Nro. MCDS-MCDS-2015-0001-M de 05 de enero de 2015 la señora Ministra Coordinadora de Desarrollo Social solicita a la Coordinación General Jurídica emitir el respectivo

documento legal para ratificar al Abg. Julio Cesar Quiñonez Ocampo en el cargo de Secretario Técnico de Prevención de Asentamientos Humanos Irregulares;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República; y, artículos 17 inciso segundo y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Ratificar al Abogado Julio César Quiñonez Ocampo, como Secretario Técnico del Comité Interinstitucional de Prevención de Asentamientos Humanos Irregulares, quien será responsable de coordinar la ejecución de la política intersectorial que provenga de dicho Comité y tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial del mismo.

**Disposición Final.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 05 días del mes de enero de dos mil quince.

f.) Cecilia Vaca Jones, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social.

MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL.- DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA.- Certifico que el documento que antecede es fiel copia del original.- f.) Ilegible.

---

**No. 02-2015**

**Cecilia Vaca Jones  
MINISTRA COORDINADORA  
DE DESARROLLO SOCIAL**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, número 1, establece que corresponde a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 117-A, de 15 de febrero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 5 de marzo de 2007, se crea el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social MCDS, como organismo responsable de concertar las políticas y las acciones que adopten las diferentes instituciones del área social;

Que, el Señor Presidente de la República del Ecuador, Econ. Rafael Correa Delgado, con Decreto Ejecutivo No. 1468 de 02 de abril de 2013, publicado en el Registro

Oficial No. 935 de 17 de abril de 2013, nombró a la Magister Cecilia Vaca Jones como Ministra Coordinadora de Desarrollo Social;

Que, con fecha 19 de abril de 2013, conforme se desprende de la Acción de Personal No. 0371580, la Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, en uso de las facultades que le confiere la Ley, nombra al Licenciado Etzon Enrique Romo Torres al cargo de Secretario Técnico;

Que, mediante memorando No. MCDS-MCDS-2015-0018-M de 27 de enero de 2015 la Ministra Coordinadora de Desarrollo Social Cecilia Vaca Jones, comunica a la Coordinación General Jurídica, que: *"en el marco de la II Cumbre de Jefes de Estado de la CELAC, que se llevará a cabo los días 28 y 29 de enero del año en curso en San José – Costa Rica, he sido convocada por el Sr. Presidente de la República para participar como parte de la Comitiva Oficial que lo acompañará en el mencionado evento. En consecuencia, agradezco se sirva proceder con el Acuerdo de subrogación correspondiente al periodo antes mencionado favor del Sr. Etzon Romo, Viceministro Coordinador, quien asumirá mis funciones en calidad de Ministro Coordinador (S) durante mi ausencia"*

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República; y, artículos 17 inciso segundo y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Delegar las atribuciones y responsabilidades del Despacho del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, en calidad de Ministro Coordinador (S) al Sr. Etzon Romo Torres, Viceministro Coordinador de esta Cartera de Estado, los días 28 y 29 de enero de 2015.

**Artículo 2.-** La subrogación será ejercida conforme a los principios que rigen el Servicio Público, siendo el Viceministro Coordinador personalmente responsable por los actos realizados en ejercicio de tal delegación, observando para este efecto las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

**Disposición Final.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 27 días del mes de enero de dos mil quince.

f.) Cecilia Vaca Jones, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social.

MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL.- DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA.- Certifico que el documento que antecede es fiel copia del original.- f.) Ilegalmente.

No. 088-2014

**EL MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES  
Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN**

**Considerando:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas del área a su cargo, así como la facultad de expedir acuerdos y resoluciones administrativas;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, de conformidad con lo establecido artículo 227 de la Norma Suprema, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos;

Que, conforme lo previsto en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Servicio Público esta ley se sustenta, regula el régimen interno de personal y el sistema de gestión del talento humano y que en el caso del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, le compete al Ministro en calidad de autoridad nominadora ejercer las atribuciones establecidas en este marco jurídico;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993, en cuanto a la delegación de atribuciones, establece que cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus funciones;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, divulgado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo 2002, establece: *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios"*

*sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales",*

Que, el artículo 55 del precitado Estatuto señala: *"Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decretos. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8, de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 10, de 24 de agosto de 2009, el Presidente de la República creó el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y reestructuró el esquema institucional del sector de las telecomunicaciones en el Ecuador;

Que, el artículo 3 del Decreto referido, dispone que para el cumplimiento de las funciones ministeriales, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, podrá expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 448, de 15 de septiembre de 2014, el Presidente de la República, nombró al Ing. Augusto Espín Tobar como Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 073-2012, de 15 de agosto de 2012, se expidió el Reglamento de Delegación de Funciones del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, la delegación de funciones es compatible y complementaria con la desconcentración de funciones, a órganos y servidores públicos de jerarquía inferior a la de la máxima autoridad, por lo que resulta conveniente y aporta al dinamismo en la gestión de esta Secretaría de Estado;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal u), letra B) del 1.1 del Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, es atribución del titular de esta Cartera de Estado "Delegar determinadas atribuciones a los Viceministros, Subsecretarios, Coordinadores Generales y Directores Técnicos de Área";

Que, mediante Acuerdos Ministeriales Nos. 64, 66, 79 y 83, de 24 de septiembre de 2014, 30 de septiembre de 2014, 31 de octubre de 2014 y 13 de noviembre de 2014, respectivamente, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información delegó varias atribuciones al Coordinador General Administrativo Financiero y a los Viceministros de esta Cartera de Estado relacionadas con la administración y gestión del personal;

Que, es imperativo dar agilidad a los trámites administrativos de gestión de talento humano inherentes a este Ministerio; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales;

#### **Acuerda:**

**Art. 1.- DELEGAR** al Coordinador General Administrativo Financiero todas las facultades y atribuciones asignadas a la máxima autoridad en la LOSEP, su Reglamento General de Aplicación y demás normativa técnica expedida por el Ministerio de Relaciones Laborales.

Para el caso del personal contratado bajo la modalidad de servicios ocasionales y que correspondan a las unidades agregadoras de valor, tanto para su ingreso, como para la renovación de su contratación (gasto corriente y proyectos de inversión), la autorización queda delegada a los señores Viceministros conforme al área de su control.

El Coordinador Administrativo Financiero suscribirá los contratos de servicios ocasionales, las acciones de personal y demás documentos que sean necesarios para en el cumplimiento de la delegación.

**Art. 2.-** La máxima autoridad aprobará y designará, según corresponda, los nombramientos y contrataciones del personal para los puestos comprendidos dentro del nivel jerárquico superior; y, las comisiones y licencias para la prestación de servicios institucionales en el exterior de las y los servidores del MINTEL.

El Coordinador Administrativo Financiero se encargará de expedir la Resolución, Acciones de Personal y demás documentos que sean necesarios para en el cumplimiento de la presente delegación.

**Art. 3.-** Los funcionarios delegados, responderán personalmente por los actos realizados en ejercicio de sus funciones delegadas y observará para este efecto las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes para cada caso.

**Art. 4.-** Los delegados informarán por escrito, a pedido del Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información las acciones tomadas en el ejercicio de esta delegación.

**Art. 5.-** La Autoridad delegante, cuando lo considere procedente, podrá retomar las atribuciones delegadas en virtud del presente Acuerdo, sin necesidad de que éste sea reformado o derogado.

**Art. 6.-** Derogase los Acuerdos Ministeriales Nos. 64, 66, 79 y 83, de 24 de septiembre de 2014, 30 de septiembre de 2014, 31 de octubre de 2014 y 13 de noviembre de 2014, respectivamente

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

De su ejecución encárguense los señores Viceministros del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y el Coordinador General Administrativo Financiero, en el ámbito de sus competencias.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 28 días del mes de noviembre de 2014.

f.) Ing. Augusto Espín Tobar, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

MINTEL.- Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

---

**No. 092-2014**

**EL MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES  
Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN**

**Considerando:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, confiere a las ministras y ministros del Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, así como la facultad de expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8, de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 10, de 24 de agosto de 2009, el Presidente de la República resolvió crear el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, y reestructurar el esquema institucional del sector de las telecomunicaciones en el Ecuador, otorgando a esta Cartera de Estado la rectoría del sector;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 448, de 15 de septiembre de 2014, el Presidente Constitucional de la República nombró al Ing. Augusto Espín Tobar, como Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en cuanto a la delegación de atribuciones, señala que cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el artículo 55 del referido cuerpo normativo señala: *"LA DELEGACION DE ATRIBUCIONES.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y*

*autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto..."*

Que, con fecha 9 de diciembre de 2013, se suscribió el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información MINTEL, y la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., para la Ampliación de la Red Infocentros; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales,

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Delegar al Ing. Patricio Xavier Quintanilla Peña, Viceministro de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, para que a nombre y representación del Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el marco del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información MINTEL, y la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., para la Ampliación de la Red Infocentros, suscriba la Segunda Adenda modificatoria.

**Artículo 2.-** El Viceministro de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, en calidad de servidor delegado responderá personalmente por los actos realizados en ejercicio de esta delegación, para cuyo efecto deberá observar el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 3.-** Viceministro de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, informará periódicamente y por escrito, al Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información las acciones tomadas en el ejercicio de sus funciones delegadas.

**Artículo 4.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de diciembre de 2014.

f.) Ing. Augusto Espín Tobar, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

MINTEL.- Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

---

**No. 006-2015**

**EL MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES  
Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN**

**Considerando:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la

ley, la rectoría de las políticas del área a su cargo, así como la facultad de expedir acuerdos y resoluciones administrativas;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 89 establece, “Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, el Presidente de la República creó el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y reestructuró el esquema institucional del sector de las telecomunicaciones en el Ecuador;

Que, conforme lo determina en el numeral 1 del artículo 2 del citado Decreto, corresponde al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, entre otros, el formular, dirigir, coordinar y evaluar las políticas, planes y proyectos para la promoción de la Sociedad de la Información y del Conocimiento y las Tecnologías de la Información y Comunicación;

Que, el artículo 3 del Decreto en referencia, dispone que para el cumplimiento de las funciones ministeriales, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, podrá expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 448 de 15 de septiembre de 2014, el señor Presidente de la República nombró al Ing. Augusto Espín Tobar, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 181 de 15 de septiembre de 2011, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información estableció los tipos de certificados y los campos obligatorios de los certificados y números identificadores de campos de las firmas electrónicas;

Que, el Consejo de la Judicatura mediante Oficio No. CJ-DG-2015-116 de 22 de enero de 2015, solicita del señor Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, reforme el Acuerdo Ministerial No. 181 de 15 de septiembre de 2011, puesto que los formatos de los certificados digitales descritos en el literal b), del numeral 1.2.2 del artículo 1, limita la vinculación de los empleados en el proceso de facturación;

Que, el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000004 de 5 de enero de 2015, dispuso: “Los notarios deberán emitir los documentos mencionados en el artículo 2 de la Resolución No. NAC-

DGERCGC 12-00790 publicada en el Registro Oficial No. 346 de 02 de octubre de 2014 (expedir las normas para la emisión facturas, comprobantes de retención y documentos complementarios mediante comprobantes electrónicos) a través de mensajes de datos y firmados electrónicamente, desde el 1 de febrero de 2015”;

Que, mediante Memorando No. MINTEL-DALDN-2015-0013-M, la Coordinación General Jurídica emitió el correspondiente criterio jurídico sobre la pertinencia de la reforma al Acuerdo Ministerial No. 181 de 15 de septiembre de 2011; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Acuerda:**

**Artículo Único.-** Agréguese a los literales b) de los puntos 1.2.1, y 1.2.2, del punto 1.2 del artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 181 de 15 de septiembre de 2011, lo que sigue: “o *Empleado con relación de dependencia*”, consecuentemente los literales referidos dirán:

“b) *Certificado de Persona Jurídica, Representante Legal, Miembro de Empresa o Empleado con relación de dependencia: ...*”.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 27 días del mes de enero de 2015.

f.) Ing. Augusto Espín Tobar, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

MINTEL.- Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

---

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y  
PRODUCTIVIDAD**

**No. 15 020**

**SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad,

que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2005, publicó la Norma Internacional **ISO 19133:2005 GEOGRAPHIC INFORMATION. LOCATION-BASED SERVICES. TRACKING AND NAVIGATION;**

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 19133:2005 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 19133:2014 INFORMACIÓN GEOGRÁFICA - SERVICIOS BASADOS EN LA LOCALIZACIÓN-SEGUIMIENTO Y NAVEGACIÓN (ISO 19133:2005, IDT);**

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. THS-0014 de fecha 20 de Enero de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 19133:2014 INFORMACIÓN GEOGRÁFICA - SERVICIOS BASADOS EN LA LOCALIZACIÓN-SEGUIMIENTO Y NAVEGACIÓN (ISO 19133:2005, IDT);**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 19133:2014 INFORMACIÓN GEOGRÁFICA - SERVICIOS BASADOS EN LA LOCALIZACIÓN-SEGUIMIENTO Y NAVEGACIÓN (ISO 19133:2005, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 19133 (Información geográfica - Servicios basados en la localización - Seguimiento y navegación (ISO 19133:2005, IDT))**, que describe los tipos de datos, así como las operaciones asociadas a dichos tipos, para la implementación de servicios de seguimiento y navegación. Esta norma nacional está diseñada para especificar los servicios web disponibles para los equipos inalámbricos a través de aplicaciones residentes en entornos web tipo proxy, pero no está restringida a este entorno.

**ARTÍCULO 2.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 19133**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 26 de enero de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-  
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 27 de enero de 2015.- f.) Ilegible.

---

No. 15 021

**SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y

sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO y la Comisión Electrotécnica Internacional IEC, en el año 2010, publicó la Norma Internacional **ISO/IEC 9798-1:2010 INFORMATION TECHNOLOGY - SECURITY TECHNIQUES - ENTITY AUTHENTICATION - PART 1: GENERAL**;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO/IEC 9798-1:2010 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 9798-1:2014 TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN – TÉCNICAS DE SEGURIDAD – AUTENTICACIÓN DE LA ENTIDAD - PARTE 1: GENERALIDADES (ISO/IEC 9798-1:2010, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0057 de fecha 21 de Enero de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 9798-1:2014 TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN – TÉCNICAS DE SEGURIDAD – AUTENTICACIÓN DE LA ENTIDAD - PARTE 1: GENERALIDADES (ISO/IEC 9798-1:2010, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 9798-1 TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN – TÉCNICAS DE SEGURIDAD – AUTENTICACIÓN DE LA ENTIDAD - PARTE 1: GENERALIDADES (ISO/IEC 9798-1:2010, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 9798-1 (Tecnología de la información – Técnicas de seguridad – Autenticación de la entidad - Parte 1: Generalidades (ISO/IEC 9798-1:2010, IDT))**,

que **especifica un modelo de autenticación y los requisitos y restricciones generales para los mecanismos de autenticación de la entidad, que utilizan las técnicas de seguridad. Esos mecanismos se utilizan para corroborar que una entidad sea la que dice ser. Una entidad para ser autenticada, demuestra su identidad mostrando su conocimiento de un secreto. Los mecanismos se definen como intercambios de información entre las entidades y, donde se requiera, como intercambios con un tercero de confianza.**

**ARTÍCULO 2.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 9798-1**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 26 de enero de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-  
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 27 de enero de 2015.- f.) Ilegible.

No. 15 022

**SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2012, publicó la Norma Internacional **ISO 13006:2012 CERAMIC TILES - DEFINITIONS, CLASSIFICATION, CHARACTERISTICS AND MARKING**;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 13006:2012 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 13006:2014 BALDOSAS CERÁMICAS - DEFINICIONES, CLASIFICACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y ROTULADO (ISO 13006:2012, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0057 de fecha 21 de Enero de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 13006:2014 BALDOSAS CERÁMICAS - DEFINICIONES, CLASIFICACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y ROTULADO (ISO 13006:2012, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 13006:2014 BALDOSAS CERÁMICAS - DEFINICIONES, CLASIFICACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y ROTULADO (ISO 13006:2012, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 13006 (Baldosas cerámicas - Definiciones, clasificación, características y rotulado (ISO 13006:2012, IDT))**, que define términos y establece clasificaciones, características y requisitos de mercado para baldosas cerámicas de la mejor calidad comercial (primera calidad). Esta norma nacional no es aplicable para baldosas elaboradas por otro proceso que por el proceso normal de extrusión o prensado en seco. No es aplicable para accesorios decorativos o recortes tales como bordes, esquinas, zócalos, cornisas, barrederas, cuentas de cerámica, escaleras, baldosas curvadas y otras piezas de accesorio o mosaicos (es decir, cualquier pieza que puede caber en un área de 49 cm<sup>2</sup>).

**ARTÍCULO 2.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 13006**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 21 de enero de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-  
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 27 de enero de 2015.- f.) Ilegible.

**No. 15 023**

**SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 del 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado el Proyecto de Reglamento Técnico Ecuatoriano PRTE INEN 228 “BARRAS Y PERFILES DE ACERO INOXIDABLE”;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este Proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 19 de junio de 2014 y a la OMC fue notificado el 23 de junio de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0121 de fecha 13 de Enero de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 228 “BARRAS Y PERFILES DE ACERO INOXIDABLE”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 228 “BARRAS Y

PERFILES DE ACERO INOXIDABLE”;

mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 228 “BARRAS Y PERFILES DE ACERO INOXIDABLE”**

**1. OBJETO**

**1.1** Este Reglamento Técnico establece los requisitos para las barras y perfiles de acero inoxidable laminados o extruidos en caliente y laminados o extruidos en frío, con la finalidad de proteger la vida y la seguridad de las personas y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

**2. CAMPO DE APLICACIÓN**

**2.1** Este Reglamento Técnico se aplica a las barras y perfiles de acero inoxidable que se comercialicen en el Ecuador, sean éstos importados o de fabricación nacional.

**2.2** Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
72.22	Barras y perfiles de acero inoxidable
	- Barras simplemente laminadas o extruidas en caliente:
7222.11	- - De sección circular:
7222.11.10	- - - Con diámetro inferior o igual a 65 mm
7222.11.90	- - - Los demás
7222.19	- - Las demás:
7222.19.10	- - - De sección transversal, inferior o igual a 65 mm
7222.19.90	- - - Las demás
7222.20	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío:
7222.20.10	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm
7222.20.90	- - Las demás
7222.30	- Las demás barras:

7222.30.10	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm
7222.30.90	- - Las demás
7222.40.00	- Perfiles

### 3. DEFINICIONES

**3.1** Para efectos de aplicación de este Reglamento Técnico se adoptan las definiciones contempladas en la Norma ISO 16143-2, EN 10088-3, EN 10088-5, ASTM A484/A484 – 13ª, ASTM A276 vigentes, y además las siguientes:

**3.1.1 Proveedor.** Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

**3.1.2 Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte.** Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.

**3.1.3 Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte.** Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

**3.1.4 Certificado de conformidad.** Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

### 4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

**4.1** Las barras y perfiles de acero inoxidable contemplados en este Reglamento Técnico, según corresponda a la barra o perfil, deben cumplir con los requisitos establecidos en las Normas ISO 16143-2 o EN 10088-3 o EN 10088-5 o ASTM A276 y ASTM A484/A484M conjuntamente, vigentes, o sus adopciones equivalentes.

### 5. REQUISITOS DE MARCADO Y ROTULADO

**5.1** Las barras y perfiles de acero inoxidable deben marcarse individualmente mediante tinta, etiquetas adhesivas, ataque electrolítico o estampado, de forma legible e indeleble, con la siguiente información:

**5.1.1** Nombre del fabricante, marca comercial o logotipo.

**5.1.2** Designación simbólica o numérica del tipo de acero.

**5.1.3** Número de colada.

**5.1.4** Número de identificación del lote.

**5.1.5** Norma de referencia.

**5.2** Las barras y perfiles de acero inoxidable deben presentarse en paquetes, los mismos que deben estar firmemente amarrados y tener adherida una tarjeta o etiqueta de identificación fabricada con un material adecuado que contenga la siguiente información en forma legible e indeleble:

**5.2.1** El nombre del fabricante, marca comercial u otra marca que permita identificar fácilmente a la fábrica,

**5.2.2** Cantidad (peso o número de piezas),

**5.2.3** Nombre del material: Acero inoxidable,

**5.2.4** Forma (barras redondas, barras cuadradas, o perfiles),

**5.2.5** Dimensiones aplicables que incluyan: tamaño, diámetro o anchura, grosor y longitud,

**5.2.6** Sección transversal (redondo o cuadrado),

**5.2.7** Número o números de identificación de los lotes,

**5.2.8** Designación simbólica o numérica del tipo de acero

**5.2.9** Marca comercial,

**5.2.10** País de origen.

**5.3** En caso de ser producto importado, el embalaje de los productos contemplados en este Reglamento Técnico adicionalmente debe incluir, en una etiqueta firmemente adherida, la siguiente información:

a) Razón social del importador (empresa que realiza la importación, se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador).

b) Número de RUC.

c) Dirección comercial del importador.

**5.4** La información del rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir ésta en otros idiomas.

### 6. MUESTREO

**6.1** El muestreo para la evaluación de la conformidad de los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma correspondiente NTE INEN-ISO 2859-1 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

### 7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

**7.1** Los métodos de ensayo para verificar el cumplimiento de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, según corresponda a la barra o perfil, son los establecidos en las Normas ISO 16143-2 o EN 10088-3 o EN 10088-5 o ASTM A751-11 y ASTM A484/A484M-13a conjuntamente, vigentes.

### 8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

**8.1** ISO 16143-2, *Acero inoxidable para uso general. Productos semi-acabados, barras, varillas y secciones.*

**8.2** EN 10088-3, *Aceros inoxidables. Parte 3. Condiciones técnicas de suministro para productos semi-acabados,*

barras, alambón, alambre, perfiles y productos calibrados de acero resistentes a la corrosión para usos generales.

**8.3** EN 10088-5, *Aceros inoxidables. Parte 3. Condiciones técnicas de suministro para productos semi-acabados, barras, alambón, alambre, perfiles y productos calibrados de acero resistentes a la corrosión para usos en construcción.*

**8.4** Norma ASTM A276 – 13ª, *Especificación estándar para barras y perfiles de acero inoxidable.*

**8.5** Norma ASTM A484/A484M – 13b, *Especificación estándar para barras, piezas brutas y forjas de acero inoxidable. Requisitos generales.*

**8.6** Norma ASTM A751-11, *Métodos estándar de prueba, prácticas y terminología para el análisis químico de productos de acero.*

**8.7** Norma NTE INEN-ISO 2859-1, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

**8.8** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad-fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de productos.*

**8.9** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

**8.10** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, *Requisitos generales para la competencia de laboratorios de calibración y ensayo.*

## 9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**9.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

**a) Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**b) Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**9.2** Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad de acuerdo con las siguientes opciones:

**9.2.1** Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1b establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1b se debe adjuntar:

**9.2.1.1** Los informes de ensayos asociados al certificado, realizados por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, o evaluado por el organismo certificador de producto acreditado, en este último caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación del laboratorio de acuerdo con la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, el cual no debe ser mayor a doce meses a la fecha de presentación; y,

**9.2.1.2** La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecido en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto.

**9.2.2** Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 5, establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. Al certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 5 además se debe adjuntar:

**9.2.2.1** Una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual;

**9.2.2.2** La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecido en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto; y,

**9.2.2.3** El Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

**9.2.3** Certificado de conformidad de primera parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, expedido por el fabricante, debidamente legalizado por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple con este Reglamento Técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación de certificados de conformidad o informes de ensayos de acuerdo con las siguientes alternativas:

**a)** Certificado de Marca de conformidad de producto con las normas de referencia de este Reglamento Técnico, emitido por un organismo de certificación de producto de tercera parte, ejemplo: Certificado de Conformidad con Marca CE, entre otros, que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio. Al certificado de conformidad se debe adjuntar una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo

de certificación de producto después de la inspección anual. La marca de conformidad de producto deberá estar en el producto; o

b) Informe de ensayos del producto (lote) emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE; o

c) Informe de ensayos del producto (lote) emitido por un laboratorio de tercera parte, que demuestre competencia técnica con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio; o

d) Informe de ensayos del producto (lote) emitido por el laboratorio del fabricante, que se encuentre debidamente firmado por el responsable del laboratorio indicando el nombre y cargo.

Para el numeral 9.2.3, el importador además debe adjuntar la evidencia del cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecido en el presente Reglamento Técnico, emitida por el organismo de certificación de producto [ver numeral 9.2.3, literal a)] o por el fabricante [ver numeral 9.2.3, literales b), c) y d)], y el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección del marcado y rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

**9.3** Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

**9.4** El certificado de conformidad e informes de ensayos deben estar en idioma español o inglés, o en ambos idiomas.

## **10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL**

**10.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

**10.2** Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

## **11. RÉGIMEN DE SANCIONES**

**11.1** Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema

Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

## **12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

**12.1** Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

## **13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN**

**13.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 228 “BARRAS Y PERFILES DE ACERO INOXIDABLE”** en la página web de esa Institución ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurrido noventa (90) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 26 de enero de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-  
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 27 de enero de 2015.- f.) Ilegible.

---

**No. 15 024**

**SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios*

*de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;*

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 del 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;*

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde

manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el Proyecto de Reglamento Técnico Ecuatoriano **PRTE INEN 229 “ARTÍCULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES”;**

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este Proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 19 de junio de 2014 y a la OMC fue notificado el 23 de junio de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. Reg-0121 de fecha 13 de Enero de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 229 “ARTÍCULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES”;**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 229 “ARTÍCULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES”;** mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 229 “ARTÍCULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES”**

**1. OBJETO**

**1.1** Este Reglamento Técnico establece los requisitos técnicos y de seguridad que deben cumplir los artículos para fuegos artificiales, con la finalidad de proteger la vida

y la seguridad de las personas y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

## 2. CAMPO DE APLICACIÓN

**2.1** Este Reglamento Técnico se aplica a los siguientes artículos para fuegos artificiales que se comercialicen en el Ecuador, sean estos importados o de fabricación nacional:

**2.1.1** Artificios pirotécnicos categoría 1, 2, y 3.

**2.1.2** Artificios pirotécnicos categoría 4.

**2.1.3** Artículos pirotécnicos para teatro.

**2.2** Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>OBSERVACIONES</i>
3604.10.00	- Artículos para fuegos artificiales	
3604.90.00	- Los demás	Aplica solo a artificios pirotécnicos categoría 1, 2, 3 y 4, y artículos pirotécnicos para teatro.

**2.3** Este Reglamento Técnico no aplica a aquellos artículos que contengan explosivos militares o sustancias explosivas comerciales a excepción de la pólvora negra o la composición detonante. Adicionalmente no aplica para los artículos que contengan composiciones pirotécnicas que contienen alguna de las siguientes sustancias:

- Arsénico o compuestos de arsénico;
- Policlorobencenos;
- Plomo o compuestos de plomo;
- Compuestos de mercurio;
- Fósforo blanco;
- Picratos o ácido picrico.

## 3. DEFINICIONES

**3.1** Para efectos de aplicación de este Reglamento Técnico se adoptan las definiciones contempladas en las Normas NTE INEN 736, EN 15947-1, EN 16256-1, EN 16261-1 vigentes, y además las siguientes:

**3.1.1 Proveedor.** Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

**3.1.2 Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte.** Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.

**3.1.3 Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte.** Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

**3.1.4 Certificado de conformidad.** Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

**3.1.5 Fuego artificial o artificio pirotécnico.** Para efectos de este Reglamento Técnico, se considera que los términos fuego artificial y artificio pirotécnico tienen la misma definición.

## 4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

### 4.1 Artificios pirotécnicos categorías 1, 2 y 3

**4.1.1** Los artificios pirotécnicos categoría 1, 2 y 3 deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma EN 15947-5 vigente o sus adopciones equivalentes.

**4.1.2** Para garantizar la seguridad y prevenir incendios o explosiones, la fabricación, el transporte y almacenaje de material pirotécnico que se realiza a nivel nacional, relativos a los artificios pirotécnicos categoría 1, 2 y 3, se deben efectuar conforme lo establece la Norma NTE INEN 736 vigente.

### 4.2 Artificios pirotécnicos, categoría 4

**4.2.1** Los artificios pirotécnicos categoría 4 deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma EN 16261-2 vigente o sus adopciones equivalentes.

### 4.3 Artículos pirotécnicos para teatro

**4.3.1** Los artículos pirotécnicos para teatro deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma EN 16256-3 vigente o sus adopciones equivalentes.

## 5. REQUISITOS DE MARCADO Y ROTULADO

**5.1** El rotulado o etiquetado debe ser claramente visible, fácilmente legible, indeleble y en un color de fondo que contraste.

**5.2** El rotulado o etiquetado de los productos contemplados en este Reglamento Técnico debe contener mínimo la siguiente información:

**5.2.1** El nombre del fabricante, marca comercial u otra marca que permita identificar fácilmente a la organización responsable del producto.

**5.2.2** La dirección del fabricante la cual debe contener al menos la ciudad y el país.

**5.2.3** El contenido neto explosivo del artificio pirotécnico.

**5.2.4** El año de fabricación.

**5.2.5** País de origen

**5.3** El tipo de artículos debe indicarse en letras mayúsculas, de conformidad con los tipos genéricos de las normas EN 16256-1, EN 15947-2 y EN 16261-1 vigentes o sus adopciones equivalentes.

5.4 Para baterías y combinaciones específicas provistas de dos o más mechas de iniciación, se debe marcar claramente cada mecha.

5.5 Los envases surtidos que contienen una o más categorías deben indicar la categoría superior en el envase.

5.6 Los límites de edades mínimas aplicables de los artículos pirotécnicos que se ofrecen para la venta al por menor deben estar claramente establecidos en la etiqueta, de acuerdo con lo establecido en las normas EN 15947-3, EN 16261-4 y EN 16256-4 vigentes o sus adopciones equivalentes.

5.7 Las instrucciones de uso, seguridad e información de eliminación deben ser de acuerdo con lo establecido en las Normas EN 15947-3, EN 16256-4 y EN 16261-4 vigentes o sus adopciones equivalentes.

5.8 En el caso de que se requiera el uso de un mortero específico, se debe indicar en la etiqueta e incluir información sobre el mortero específico en las instrucciones de uso.

5.9 Se puede suministrar información adicional en el etiquetado o en las instrucciones de uso, siempre y cuando esta no entre en conflicto con la información obligatoria.

5.10 Si el artículo pirotécnico no proporciona espacio suficiente para la información especificada, se debe indicar por lo menos la información del fabricante y/o del importador. En este caso, la otra información se proporcionará en una etiqueta del envase de protección y el artículo se debe suministrar o comercializar únicamente en este envase de protección.

5.11 Si el envase primario actúa como protección de los sistemas de iniciación. El envase primario debe marcarse con la indicación **“Debe suministrarse tal y como viene envasado”**. Si el envase surtido actúa como protección de la mecha(s) de iniciación debe marcarse con la indicación **“Debe suministrarse tal y como viene envasado”**. Esta indicación debe aparecer adyacente al nombre del tipo o categoría.

5.12 La información del rotulado, las instrucciones de uso seguridad e información de eliminación y cualquier información adicional deben estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta en otros idiomas.

5.13 En caso de ser producto importado, los productos objeto de este reglamento técnico deben llevar una etiqueta firmemente adherida al embalaje con la siguiente información:

a) Razón social del importador (empresa que realiza la importación, se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador).

b) Número de RUC.

c) Dirección comercial del importador.

## 6. MUESTREO

6.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico se deben realizar de acuerdo a los planes de

muestreo establecidos en la Norma NTE INEN-ISO 2859-1 vigente y según los procedimientos establecidos en las normas por el organismo de certificación de productos.

## 7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los artículos para fuegos artificiales con este Reglamento Técnico son los establecidos en las siguientes Normas:

PRODUCTO	NORMA
Artifícios pirotécnicos, categorías 1, 2 y 3	EN 15947-4
Artifícios pirotécnicos, categoría 4	EN 16261-3
Artifícios pirotécnicos para teatro	EN 16256-5

## 8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma NTE INEN 736, *Prevención de incendios. Requisitos de seguridad en la fabricación, transporte y almacenaje de material pirotécnico.*

8.2 EN 15947-1, *Artifícios de pirotecnia. Artifícios pirotécnicos, categorías 1, 2 y 3. Parte 1: Terminología.*

8.3 EN 15947-2, *Artifícios de pirotecnia. Artifícios pirotécnicos, categorías 1, 2 y 3. Parte 2: Clasificación y tipos.*

8.4 EN 15947-3, *Artifícios de pirotecnia. Artifícios pirotécnicos, categorías 1, 2 y 3. Parte 3: Requisitos mínimos de etiquetado.*

8.5 EN 15947-4, *Artifícios de pirotecnia. Artifícios pirotécnicos, categorías 1, 2 y 3. Parte 4: Métodos de ensayo.*

8.6 EN 15947-5, *Artifícios de pirotecnia. Artifícios pirotécnicos, categorías 1, 2 y 3. Parte 5: Requisitos de construcción y de funcionamiento.*

8.7 EN 16256-1, *Artifícios pirotécnicos. Artifícios pirotécnicos para teatro. Parte 1: Terminología”.*

8.8 EN 16256-2, *Artifícios pirotécnicos. Artifícios pirotécnicos para teatro. Parte 2: Categorías de artículos pirotécnicos.*

8.9 EN 16256-3, *Artifícios pirotécnicos. Artifícios pirotécnicos para teatro. Parte 3: Requisitos de construcción y de funcionamiento.*

8.10 EN 16256-4, *Artifícios pirotécnicos. Artifícios pirotécnicos para teatro. Parte 4: Requisitos mínimos de etiquetado e instrucciones de uso.*

8.11 EN 16256-5, *Artifícios pirotécnicos. Artifícios pirotécnicos para teatro. Parte 5: Métodos de ensayo.*

8.12 EN 16261-1, *Artifícios de pirotecnia. Artifícios pirotécnicos, categoría 4. Parte 1: Terminología.*

8.13 EN 16261-2, *Artifícios de pirotecnia. Artifícios pirotécnicos, categoría 4. Parte 2: Requisitos.*

**8.14** EN 16261-3, *Artículos de pirotecnia. Artificios pirotécnicos, categoría 4. Parte 3: Métodos de ensayo.*

**8.15** EN 16261-4, *Artículos de pirotecnia. Artificios pirotécnicos, categoría 4. Parte 4: Requisitos de etiquetado mínimo y documentación para el usuario.*

**8.16** Norma NTE INEN-ISO 2859-1, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

**8.17** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

**8.18** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

**8.19** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, *Requisitos generales para la competencia de laboratorios de calibración y ensayo.*

## **9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

**9.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

**a) Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**b) Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**9.2** Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad de acuerdo con las siguientes opciones:

**9.2.1** Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1b establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1b se debe adjuntar:

**9.2.1.1** Los informes de ensayos asociados al certificado, realizados por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, o evaluado por el organismo certificador de producto acreditado; en este último caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación del laboratorio de acuerdo con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, el cual no deben ser mayor a doce meses a la fecha de presentación; y,

**9.2.1.2** La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecidos en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto.

**9.2.2** Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 5, establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. Al certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 5 además se debe adjuntar:

**9.2.2.1** Una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual;

**9.2.2.2** La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecidos en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto; y,

**9.2.2.3** El Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

**9.2.3** Certificado de conformidad de primera parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, expedido por el proveedor, que puede ser el fabricante o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante, debidamente legalizado por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple con este Reglamento Técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación de certificados de conformidad o informes de ensayo de acuerdo con las siguientes alternativas:

**a)** Certificado de Marca de conformidad de producto con las normas de referencia de este Reglamento Técnico, emitido por un organismo de certificación de producto de ejemplo: Certificado de Conformidad con Marca CE, entre otros, que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio. Al certificado de conformidad se debe adjuntar una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual. La marca de conformidad de producto deberá estar en el producto; o

**b)** Informe de ensayos del producto (lote) emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE; o

**c)** Informe de ensayos del producto (lote) emitido por un laboratorio de tercera parte, que demuestre competencia técnica con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio; o

d) Informe de ensayos del producto (lote) emitido por un laboratorio del fabricante, que se encuentre debidamente firmado por el responsable del laboratorio indicando el nombre y cargo.

Para el numeral 9.2.3, el importador además debe adjuntar la evidencia del cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecido en el presente Reglamento Técnico, emitida por el organismo de certificación de producto [ver numeral 9.2.3 literal a)] o por el fabricante [ver numeral 9.2.3 literales b), c) y d)], y el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

**9.2.3.1** El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.

**9.3** Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

**9.4** El certificado de conformidad e informes de ensayos deben estar en idioma español o inglés, o en ambos idiomas.

## 10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

**10.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

**10.2** Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

## 11. RÉGIMEN DE SANCIONES

**11.1** Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

## 12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**12.1** Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

## 13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

**13.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 229 “ARTÍCULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES”** en la página web de esa Institución ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurrido noventa (90) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 26 de enero de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-  
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 27 de enero de 2015.- f.) Ilegible.

---

No. 15 025

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 del 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el artículo 4 de la Ley 57, Ley Orgánica de la Salud, publicada en el Registro Oficial Suplemento 423 del 22 de diciembre de 2006, modificada el 24 de enero de 2012, establece que la autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública;

Que el artículo 137 de la citada Ley Orgánica de Salud establece que están sujetos a Registro Sanitario los alimentos procesados, fabricados en el territorio nacional o en el exterior, para su importación, exportación, comercialización, dispensación y expendio, incluidos los que se reciban en donación;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el proyecto de Reglamento Técnico Ecuatoriano PRTE INEN 230 **“PISTACHOS CON CÁSCARA”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este Proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 19 de junio de 2014 y a la OMC fue notificado el 23 de junio de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0121 de fecha 13 de Enero de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 230 “PISTACHOS CON CÁSCARA”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 230 “PISTACHOS CON CÁSCARA”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 230 “PISTACHOS CON CÁSCARA”**

## 1. OBJETO

**1.1** Este Reglamento Técnico establece los requisitos que deben cumplir los pistachos con cáscara, con la finalidad de proteger la salud de las personas y evitar prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

## 2. CAMPO DE APLICACIÓN

**2.1** Este Reglamento Técnico se aplica a los siguientes pistachos con cáscara que se comercialicen en el Ecuador, sean éstos, importados o de producción nacional:

**2.1.1** Pistacho crudo

**2.1.2** Pistacho tostado

**2.2** Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
08.02	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.	
	- Pistachos:	
0802.51.00	- - Con cáscara	Aplica solo a pistachos con cáscara.

## 3. DEFINICIONES

**3.1** Para efectos de aplicación de este Reglamento Técnico se adoptan las definiciones contempladas en las normas NTE INEN 2768, NTE INEN-ISO 2859-1, CODEX STAN 131, CPE INEN-CODEX CAC/GL 33, vigentes, y además las siguientes:

**3.1.1 Proveedor.** Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

**3.1.2 Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte.** Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.

**3.1.3 Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte.** Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

**3.1.4 Certificado de conformidad.** Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

## 4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

### 4.1 Pistacho con cáscara, crudo y tostado

**4.1.1** Los pistachos contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con los siguientes requisitos que

establece la norma NTE INEN 2768 vigente o la norma CODEX STAN 131 vigente o sus adopciones equivalentes, vigentes:

- a) Materia prima;
- b) Contenido de humedad;
- c) Factores de calidad;
- d) Tolerancia para los defectos;
- e) Higiene.

## 5. REQUISITOS DE ROTULADO

**5.1** El rotulado de los productos contemplados en este Reglamento Técnico debe cumplir con el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 vigente y adicionalmente debe incluir la siguiente información:

**a)** El nombre del producto declarado en la etiqueta será "Pistachos con cáscara";

**b)** Deberá figurar además en la etiqueta, como parte del nombre o muy cerca del mismo, una de las siguientes formas de presentación:

**b.1)** Crudos, o

**b.2)** Tostados.

**c)** El nombre del producto deberá incluir el tipo varietal: "alargado" o "redondo", las subdivisiones de la forma de presentación tales como "salados", o "tratados con zumo (jugo) de lima", y la designación del tamaño, como "pequeños", "medianos", "grandes", "muy grandes" o "extragrandes", conforme a la clasificación establecida en la NTE INEN 2768 vigente o en la norma CODEX STAN 131 vigente o sus adopciones equivalentes, vigentes;

**d)** La declaración "No contiene aditivos".

**5.2** En caso de ser producto importado, el embalaje de los productos contemplados en este Reglamento Técnico debe incluir, en una etiqueta firmemente adherida, la siguiente información:

**a)** Razón social del importador (ver nota<sup>1</sup>);

**b)** Número de RUC del importador;

**c)** Dirección comercial del importador;

**5.3** La información del rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta en otros idiomas.

## 6. MUESTREO

**6.1** La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos de los productos señalados

**Nota<sup>1</sup>:** La empresa que realiza la importación, se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador.

en el presente Reglamento Técnico, se deben realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la norma NTE INEN-ISO 2859-1 vigente, o a las directrices establecidas en el Código CPE INEN-CODEX CAC/GL 50, y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado.

#### 7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

**7.1** Para verificar el cumplimiento de los requisitos de los pistachos con cáscara, de conformidad con lo establecido en este Reglamento Técnico, se deberá utilizar métodos de ensayo establecidos en normas internacionales tales como la ISO, CODEX vigentes, o sus adopciones equivalentes, o en métodos normalizados publicados por organizaciones de reconocido prestigio internacional, tal como la AOAC.

#### 8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

**8.1** Norma NTE INEN 2768, *Norma para Pistachos con cáscara* (CODEX STAN 131, MOD).

**8.2** Norma CODEX STAN 131-1981, *Norma del CODEX para pistachos con cascara*.

**8.3** Norma CODEX STAN 234, *Recomendaciones sobre métodos de análisis y muestreo*.

**8.4** Norma NTE INEN ISO 2859-1, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote*.

**8.5** Código CPE INEN-CODEX CAC/GL 50, *Directrices generales sobre muestreo (CAC/GL 50-2004, IDT)*.

**8.6** Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022, *Rotulado de productos alimenticios procesados, envasados y empacados. Requisitos*.

**8.7** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto*.

**8.8** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales*.

**8.9** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, *Requisitos generales para la competencia de laboratorios de calibración y ensayo*.

**8.10** Norma NTE INEN-ISO 22000, *Sistemas de gestión de la inocuidad de los alimentos. Requisitos para cualquier organización en la cadena alimentaria*.

**8.11** Recomendación Técnica Ecuatoriana INEN-OIML R 87, *Cantidad de producto en paquetes*.

**8.12** Código de Práctica Ecuatoriano CPE INEN-CODEX CAC/RCP 53, *Código de prácticas de Higiene para las frutas y hortalizas frescas*.

#### 9. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

**9.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

**a) Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**b) Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**9.2** Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad de acuerdo con las siguientes opciones:

**9.2.1** Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1b, establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1b, se debe adjuntar:

**9.2.1.1** Los informes de ensayos asociados al certificado, realizados por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, o por un laboratorio evaluado por el organismo de certificación de producto, acreditado; en este último caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación al laboratorio de acuerdo con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, el cual no debe ser mayor a doce meses a la fecha de presentación;

**9.2.1.2** La evidencia de cumplimiento con los requisitos de rotulado de los productos establecidos en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto; y,

**9.2.1.3** Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino.

**9.2.2** Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 5, establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. Además, del certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 5, se debe adjuntar:

**9.2.2.1** Una constancia del mantenimiento de la certificación, emitida por el organismo de certificación de producto. Esta constancia no debe tener más de doce meses transcurridos desde su fecha de emisión;

**9.2.2.2** La evidencia de cumplimiento con los requisitos de rotulado del producto establecidos en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto;

**9.2.2.3** Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino; y,

**9.2.2.4** El Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

**9.2.3** Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, expedido por el proveedor, que puede ser el fabricante o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante, debidamente legalizado por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple con los requisitos de materia prima, contenido de humedad, factores de calidad, tolerancia para los defectos, higiene, contenido neto y rotulado, establecidos en este Reglamento Técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación de informes de ensayo de acuerdo con las siguientes alternativas:

**a)** Informe de ensayos del producto (lote) (ver nota<sup>2</sup>), emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE; o

**b)** Informe de ensayos del producto (lote) (ver nota<sup>2</sup>), emitido por un laboratorio de tercera parte que demuestre competencia técnica según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio; o

**c)** Informe de ensayos del producto (lote) (ver nota<sup>2</sup>), emitido por el laboratorio del fabricante, que se encuentre debidamente firmado por el responsable del laboratorio, incluyendo el nombre y cargo.

Para el numeral 9.2.3, el importador además debe adjuntar lo siguiente:

- Informe del rotulado del producto de acuerdo con este Reglamento Técnico emitido por el fabricante;
- Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino;
- Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), o Certificado según la norma NTE INEN-ISO 22000 que cubra la fabricación del producto contemplado en este Reglamento Técnico y emitido por un organismo de certificación de tercera parte;
- Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

**Nota<sup>2</sup>:** El lote del producto, identificado mediante código, número de lote o fecha de fabricación, sometido a muestreo y ensayos, debe corresponder al producto declarado en el Certificado de Conformidad de primera parte.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos, inspección de rotulado y contenido neto, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

**9.2.3.1** El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.

**9.3** El certificado de conformidad e informes de ensayos deben estar en idioma español y/o inglés, sin perjuicio de que su contenido pueda estar en otro idioma.

**9.4** Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

## 10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

**10.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

**10.2** Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

## 11. RÉGIMEN DE SANCIONES

**11.1** Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

## 12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**12.1** Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

## 13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

**13.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un

plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 230 “PISTACHOS CON CÁSCARA”** en la página web de esa Institución ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 26 de enero de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-  
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 27 de enero de 2015.- f.) Ilegible.

---

**No. 15 026**

**SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 del 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el Proyecto de Reglamento Técnico Ecuatoriano **PRTE INEN 231 “CONTROLADORES PROGRAMABLES Y EQUIPOS ASOCIADOS”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este Proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 24 de junio de 2014 y a la OMC fue notificado el 07 de julio de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0121 de fecha 13 de Enero de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 231 “CONTROLADORES PROGRAMABLES Y EQUIPOS ASOCIADOS”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 231 “CONTROLADORES PROGRAMABLES Y EQUIPOS ASOCIADOS”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 231 “CONTROLADORES PROGRAMABLES Y EQUIPOS ASOCIADOS”**

**1. OBJETO**

**1.1** Este Reglamento Técnico establece los requisitos de seguridad que deben cumplir los controladores programables y equipos asociados, con la finalidad de proteger la vida y la seguridad de las personas y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

**2. CAMPO DE APLICACIÓN**

**2.1** Este Reglamento Técnico se aplica a los siguientes equipos eléctricos o electrónicos que se comercialicen en el Ecuador, sean éstos, importados o de fabricación nacional:

**2.1.1** Controladores programables.

**2.1.2** Módulos de expansión.

**2.1.3** Paneles táctiles.

**2.1.4** Otros equipos que cumplan funciones de monitoreo y control en máquinas o procesos de automatización.

**2.2** Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<i>DESCRIPCIÓN</i>	
<b>Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17.</b>	
- - Controladores lógicos programables (PLC)	
<b>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37.</b>	
- Las demás	Aplica en máq

**3. DEFINICIONES**

**3.1** Para efectos de aplicación de este Reglamento Técnico se adoptan las definiciones contempladas en las normas IEC 61131-2, IEC 61010-1, IEC 61010-2-201, IEC 60950-1, UL 508 y además la siguiente:

**3.1.1 Proveedor.** Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

**3.1.2 Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte.** Actividad de evaluación de la conformidad

que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.

**3.1.3 Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte.** Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

**3.1.4 Certificado de conformidad.** Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

#### 4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

##### 4.1 Controladores programables y equipos asociados

4.1.1 Los controladores programables, módulos de expansión y paneles táctiles contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas IEC 61131-2 o IEC 61010-2-201, o UL 508 vigentes.

4.1.2 Otros equipos que cumplan funciones de monitoreo y control en máquinas o procesos de automatización contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas NTE INEN-IEC 61010-1, IEC 60950-1, o UL 508 vigentes.

#### 5. REQUISITOS DE MARCADO Y ROTULADO

5.1 El marcado y rotulado de los controladores programables, módulos de expansión y paneles táctiles contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con lo establecido en las normas IEC 61131-2, o IEC 61010-2-201, o UL 508 vigentes.

5.2 El marcado y rotulado de otros equipos que cumplan funciones de monitoreo y control en máquinas o procesos de automatización contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con lo establecido en las normas NTE INEN-IEC 61010-1, o IEC 60950-1, o UL 508 vigentes.

5.3 La información del rotulado debe estar en idioma español o inglés, y las instrucciones del fabricante se debe expresar en español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

#### 6. MUESTREO

6.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico, se debe realizar según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

#### 7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los controladores programables, módulos de expansión y paneles táctiles con este Reglamento Técnico son los establecidos en las normas IEC 61131-2, o IEC 61010-2-201, o UL 508 vigentes.

7.2 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de otros equipos que cumplan funciones de monitoreo y control en máquinas o procesos de automatización con este Reglamento Técnico son los establecidos en las normas NTE INEN-IEC 61010-1, o IEC 60950-1, o UL 508 vigentes.

#### 8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma IEC 61131-2, *Controladores programables - Parte 2: Requisitos y Pruebas de Equipos.*

8.2 Norma IEC 60950-1, *Equipos de tecnología de la Información. Seguridad. Parte 1: Requisitos generales.*

8.3 Norma IEC 61010-1, *Requisitos de seguridad de equipos eléctricos de medida, control y uso en laboratorio. Parte 1: Requisitos generales.*

8.4 Norma IEC 61010-2-201, *Requisitos de seguridad de equipos eléctricos de medida, control y uso en laboratorio. Parte 2-201: Requisitos particulares para equipos de control.*

8.5 Norma UL 508, *Equipo de control industrial.*

8.6 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

8.7 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

8.8 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, *Requisitos generales para la competencia de laboratorios de calibración y ensayo.*

#### 9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

**a) Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad. El certificado debe estar en idioma español o inglés.

**b) Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b)

de este Reglamento Técnico]. Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a se debe adjuntar:

**9.2.1.1** Los informes de ensayos de tipo del producto asociados al certificado de conformidad (ensayo de tipo inicial y adicionales), realizados por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, o evaluado por el organismo certificador de producto acreditado, en este último caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación del laboratorio de acuerdo con la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, el cual no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación; y,

**9.2.1.2** La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecido en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto.

**9.2.2** Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 5, establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. Al certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 5 además se debe adjuntar:

**9.2.2.1** Una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual;

**9.2.2.2** La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecidos en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto; y,

**9.2.2.3** El Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

**9.2.3** Certificado de conformidad de primera parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, expedido por el proveedor, que puede ser el fabricante o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante, debidamente legalizado por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple con este Reglamento Técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación de certificados e informes de ensayo de acuerdo con las siguientes alternativas:

**a)** Certificado de Marca de conformidad de producto con las normas de referencia de este Reglamento Técnico, emitido por un organismo de certificación de producto de tercera parte, por ejemplo: Certificado de Evaluación de la Conformidad de producto según el Esquema IEC-IECEE CB FSC (IEC-IECEE CB FSC Full Certification Scheme), expedido por un organismo de certificación de producto reconocido en el Esquema CB para la seguridad de aparatos o equipos eléctricos, o Certificado de Conformidad con Marca CE o Certificado de Conformidad de Producto con Marca UL, entre otros, que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio. Al certificado de conformidad se debe adjuntar una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección

anual. La marca de conformidad de producto deberá estar en el producto; o

**b)** Certificado de Ensayo CB según el Esquema IEC-IECEE CB (IEC-IECEE CB Scheme CB Test Certificate), expedido por un organismo de certificación de producto reconocido en el Esquema CB para la seguridad de aparatos o equipos eléctricos; al que se debe adjuntar una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual; o

**c)** Informe de ensayos (ensayo de tipo) realizados al producto como parte del sistema de control de producción en fábrica, emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE. La vigencia del informe de ensayos no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación; o

**d)** Informe de los ensayos (ensayo de tipo) realizados al producto como parte del sistema de control de producción en fábrica, emitido por un laboratorio de tercera parte que demuestre competencia técnica con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio. La vigencia del informe de ensayos del producto no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación.

**e)** Informe de los ensayos (ensayo de tipo) realizados al producto como parte del sistema de control de producción en fábrica, emitido por el laboratorio del fabricante, que se encuentre debidamente firmado por el responsable del laboratorio indicando el nombre y cargo. La vigencia del informe de ensayos del producto no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación.

Para el numeral 9.2.3, el importador además debe adjuntar la evidencia del cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecido en el presente Reglamento Técnico emitida por el organismo de certificación de producto [ver numeral 9.2.3 literales a) y b)] o por el fabricante [ver numeral 9.2.3 literales c), d) y e)]; y, el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección del marcado y rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

**9.3** Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

**9.4** El certificado de conformidad e informes de ensayos deben estar en idioma español o inglés, o en ambos idiomas.

## 10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

## 11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

## 12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

## 13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 231 “CONTROLADORES PROGRAMABLES Y EQUIPOS ASOCIADOS”** en la página web de esa Institución ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial. COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 26 de enero de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-  
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 2015.- f.) Ilegible.

No. 15 027

## SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

### Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 del 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el

Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado el Proyecto de Reglamento Técnico Ecuatoriano **PRTE INEN 235 “VÁLVULAS DE SEGURIDAD”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este Proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 26 de junio de 2014 y a la OMC fue notificado el 04 de julio de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0121 de fecha 13 de Enero 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 235 “VÁLVULAS DE SEGURIDAD”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 235 “VÁLVULAS DE SEGURIDAD”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos

y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

#### Resuelve:

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

### REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 235 “VÁLVULAS DE SEGURIDAD”

#### 1. OBJETO

**1.1** Este Reglamento Técnico establece los requisitos funcionales que deben cumplir las válvulas de seguridad, con la finalidad de proteger la vida y la seguridad de las personas y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

#### 2. CAMPO DE APLICACIÓN

**2.1** Este Reglamento Técnico se aplica a las siguientes válvulas de seguridad que se comercialicen en el Ecuador, sean éstas importadas o de fabricación nacional:

**2.1.1** Válvulas de seguridad con y sin pilotaje.

**2.1.2** Válvulas de seguridad con independencia del fluido para el cual han sido diseñadas.

**2.1.3** Válvulas de seguridad con un diámetro de paso de fluido superior o igual a 6 mm que se utilizan para presiones de regulación de 0,1 bar manométricos y superiores. No hay ninguna limitación de temperatura.

**2.2** Los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

#### 3. DEFINICIONES

**3.1** Para efectos de aplicación de este Reglamento Técnico se adoptan las definiciones contempladas en las Normas ISO 4126-1, ISO 4126-4, API 526, ASME B16.34 vigentes, y además las siguientes:

**3.1.1 Proveedor.** Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

**3.1.2 Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte.** Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.

**3.1.3 Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte.** Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la

persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

**3.1.4 Certificado de conformidad.** Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

#### 4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

##### 4.1 Válvulas de seguridad

**4.1.1** Las válvulas de seguridad contempladas en el presente Reglamento Técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma ISO 4126-1 o sus adopciones equivalentes o en la Norma ASME B16.34 vigentes.

**4.1.2** Las válvulas de seguridad de acero con bridas contempladas en el presente Reglamento Técnico, pueden también cumplir los requisitos establecidos en las Normas API 526 o ASME B16.34 vigentes.

##### 4.2 Válvulas de seguridad pilotadas

**4.2.1** Las válvulas de seguridad pilotadas contempladas en el presente Reglamento Técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma ISO 4126-4 vigente o sus adopciones equivalentes o en la Norma ASME B16.34 vigente.

#### 5. REQUISITOS DE MARCADO Y ROTULADO

##### 5.1 Válvulas de seguridad

**5.1.1** El marcado de las válvulas de seguridad contempladas en este Reglamento Técnico deben cumplir con lo establecido en la Norma ISO 4126-1 vigente o sus adopciones equivalentes o en la Norma ASME B16.34 vigente.

**5.1.2** El marcado de las válvulas de seguridad de acero con bridas contempladas en este Reglamento Técnico puede también cumplir con lo establecido en las Normas API 526 o ASME B16.34 vigentes.

##### 5.2 Válvulas de seguridad pilotadas

**5.2.1** El marcado de las válvulas de seguridad pilotadas contempladas en este Reglamento Técnico, deben cumplir con lo establecido en la Norma ISO 4126-4 vigente o sus adopciones equivalentes o en la Norma ASME B16.34 vigente.

**5.3** El marcado de todas las válvulas de seguridad contempladas en este Reglamento técnico, debe incluir el país de origen.

**5.4 En el caso de ser un producto importado.** Adicionalmente, se debe incorporar en el embalaje, en una etiqueta firmemente adherida, la siguiente información:

- Razón social del importador (la empresa que realiza la importación se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador).

- Número de RUC.
- Dirección comercial del importador.

**5.5** La información en el marcado de las válvulas y rotulado del embalaje debe expresarse en idioma español o inglés, sin perjuicio de que se pueda incluir esta en otros idiomas.

#### 6. MUESTREO

**6.1** El muestreo para la evaluación de la conformidad de los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico se debe realizar de acuerdo a los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

#### 7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

##### 7.1 Válvulas de seguridad

**7.1.1** Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de las válvulas de seguridad con este Reglamento Técnico, son los establecidos en la Norma ISO 4126-1 vigente o sus adopciones equivalentes o la Norma ASME B16.34 vigente.

**7.1.2** Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de las válvulas de seguridad de acero con bridas, con este Reglamento Técnico, pueden ser también los establecidos en la Norma API 526 o en la Norma ASME B16.34 vigentes.

##### 7.2 Válvulas de seguridad pilotadas

**7.2.1** Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de las válvulas de seguridad pilotadas contempladas en este Reglamento Técnico, son los establecidos en la Norma ISO 4126-4 vigente o sus adopciones equivalentes o la Norma ASME B16.34 vigente.

#### 8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

**8.1** Norma API 526. *Válvulas de alivio de presión de acero con bridas.*

**8.2** Norma ISO 4126-1, *Dispositivos de seguridad para la protección contra la presión excesiva – Parte 1: Válvulas de Seguridad.*

**8.3** Norma ISO 4126-4, *Dispositivos de seguridad para la protección contra la presión excesiva – Parte 4: Válvulas de Seguridad pilotadas.*

**8.4** Norma ASME B16.34, *Válvulas. Bridadas, roscadas y para soldadura en extremo.*

**8.5** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

**8.6** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

**8.7** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, *Requisitos generales para la competencia de laboratorios de calibración y ensayo.*

## 9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**9.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

**a) Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**b) Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**9.2** Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

**9.2.1** Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a se debe adjuntar:

**9.2.1.1** Los informes de ensayos de tipo del producto asociados al certificado de conformidad (ensayo de tipo inicial y adicionales), realizados por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, o evaluado por el organismo certificador de producto acreditado, en este último caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación del laboratorio de acuerdo con la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, el cual no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación; y,

**9.2.1.2** La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecido en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto.

**9.2.2** Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 5, establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. Al certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 5 además se debe adjuntar:

**9.2.2.1** Una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual;

**9.2.2.2** La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecidos en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto; y,

**9.2.2.3** El Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

**9.2.3** Certificado de conformidad de primera parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, expedido por el proveedor, que puede ser el fabricante o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante, debidamente legalizado por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple con este Reglamento Técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación de certificados e informes de ensayo de acuerdo con las siguientes alternativas:

**a)** Certificado de Marca de conformidad de producto con las normas de referencia de este Reglamento Técnico o su equivalente, emitido por un organismo de certificación de producto de tercera parte, por ejemplo: Certificado de Conformidad con Marca CE, entre otros, que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio. Al certificado de conformidad se debe adjuntar una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual. La marca de conformidad de producto deberá estar en el producto; o

**b)** Informe de los ensayos (ensayo de tipo) realizados al producto como parte del sistema de control de producción en fábrica, emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE. La vigencia del informe de ensayos no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación; o

**c)** Informe de los ensayos (ensayo de tipo) realizados al producto como parte del sistema de control de producción en fábrica, emitido por un laboratorio de tercera parte que demuestre competencia técnica con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio. La vigencia del informe de ensayos del producto no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación; o

**d)** Informe de los ensayos (ensayo de tipo) realizados al producto como parte del sistema de control de producción en fábrica, emitido por el laboratorio del fabricante y que se encuentre debidamente firmado por el responsable del laboratorio. La vigencia del informe de ensayos no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación.

Para el numeral 9.2.3, el importador además debe adjuntar la evidencia del cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecido en el presente Reglamento Técnico emitida por el organismo de certificación de producto [ver numeral 9.2.3 literal a)] o por el fabricante [ver numeral 9.2.3 b), c) y d)], y el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección del marcado y rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

**9.2.3.1** El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.

**9.3** Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

**9.4** El certificado de conformidad e informes de ensayos deben estar en idioma español o inglés, o en ambos idiomas.

#### **10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL**

**10.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

**10.2** Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

#### **11. RÉGIMEN DE SANCIONES**

**11.1** Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

#### **12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

**12.1** Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

#### **13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN**

**13.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 235 “VÁLVULAS DE SEGURIDAD”** en la página web de esa Institución ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurrido noventa (90) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 26 de enero del 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-  
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 27 de enero de 2015.- f.) Ilegal.

---

**No. DE-2015-008**

**Dr. Esteban Andrés Chávez Peñaherrera**  
**DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO**  
**CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD**

#### **Considerando:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; y además declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención

del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66, numeral 27, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 276, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo y a los beneficios de los recursos del subsuelo y patrimonio natural;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia respectiva otorgada por el Ministerio del ramo;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, dispone que en todos los casos los generadores, transmisor y distribuidores observarán las disposiciones legales relativas a la protección del medio ambiente; y, en lo que corresponde al Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, aprobará los Estudios de Impacto Ambiental y verificará su cumplimiento;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008, se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 849, publicado en el Registro Oficial No. 522 de 29 de agosto de 2011, faculta al Ministerio del Ambiente, que por tratarse de su ámbito de gestión, a expedir mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación

Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial número 2 del Registro Oficial de 31 de marzo de 2003;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 066, emitido por el Ministerio del Ambiente el 18 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 15 julio de 2013, se expide el Instructivo al Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008, en el que se establecen: Definición y Ámbito de Aplicación del Proceso de Participación Social (PPS); Proceso de Participación Social para Proyectos Categoría IV sobre el facilitador socio ambiental; Organización del proceso de participación social PPS; Convocatoria al proceso de participación social y la difusión pública del EIA-PMA o su equivalente; Registro, sistematización y aprobación del proceso de participación social; Sanciones al proceso de participación social; Legitimidad social del EIA-PMA; Pago por los servicios de facilitación socio ambiental de los Procesos de Participación Social; Proceso de Participación Social para proyectos de Categoría II; Proceso de Participación Social para proyectos de Categoría III; Disposiciones Transitorias, Disposiciones Finales;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 069, emitido por el Ministerio del Ambiente el 24 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 15 de julio de 2013, se expide el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional, en donde se define que los consultores y compañías ambientales podrán realizar estudios ambientales y evaluación de riesgo ambiental, conforme al grado de complejidad, definiéndose dos tipos de consultores: Categoría A y Categoría B;

Que, mediante el Acuerdo Ministerial No. 006 de 18 de febrero de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 128 de 29 de abril de 2014 y el Acuerdo No. 068 de 18 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 31 de julio de 2013, el Ministerio del Ambiente reformó el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, Libro VI, Título I, del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), en el que se definen: Capítulo I: Disposiciones Preliminares; Capítulo II: De la Acreditación ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA); Capítulo III: De la Competencia de las Autoridades Ambientales; Capítulo IV: Del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA); Capítulo V: De la Categorización Ambiental Nacional; Capítulo VI: De las Fichas y Estudios Ambientales; Capítulo VII: De la Participación Ciudadana; Capítulo VIII: Del Control y Seguimiento Ambiental; Disposiciones Transitorias y Disposiciones Generales;

Que, al CONELEC, por ser el Organismo con competencia sectorial para actividades eléctricas, el Ministerio del Ambiente, mediante Resolución No. 0173, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo de 2005, le confirió la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAR), facultándole en forma exclusiva a nivel nacional, para emitir licencias ambientales, para la ejecución de proyectos o actividades eléctricas y, al mismo tiempo, liderar y coordinar la aplicación del proceso de evaluación de impactos

ambientales, con excepción de aquellos proyectos que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectora (BVP) y Patrimonio Forestal del Estado (PFE) o se encuentren comprendidos en lo establecido en el artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), del Acuerdo Ministerial No. 068, en cuyo caso será directamente el Ministerio del Ambiente el que emita las Licencias Ambientales;

Que, con Resolución No. 319 de 12 de abril de 2011, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirmó al CONELEC, la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), facultándole en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), a evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, emitir licencias ambientales y realizar el seguimiento a actividades o proyectos eléctricos, según constan sus competencias de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas (RAAE), de conformidad con el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante Resolución No. 271 de 06 de mayo de 2014, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirmó al CONELEC, la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), facultándole en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), a evaluar y aprobar Estudios de Impacto Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental Expost, Auditorías Ambientales Iniciales, Auditorías Ambientales de Cumplimiento, Planes de Manejo Ambiental, y emitir Registros Ambientales, Licencias Ambientales para las categorías II, III, y IV; realizar el control y seguimiento a proyectos o actividades dentro del ámbito de su competencia;

Que, el día 25 de julio de 2014, la Empresa Eléctrica Quito S.A., realizó la audiencia pública de la Ficha Ambiental del Proyecto Hidroeléctrico Cámara 12 de 1.150 kW., en cumplimiento del Acuerdo Ministerial No. 066 y el Decreto Ejecutivo No. 1040;

Que, mediante Certificado No. MAE-SUIA-RA-DPAPCH-2014-02590 de 19 de agosto de 2014, la Dirección Provincial del Ambiente de Pichincha del Ministerio del Ambiente del Ecuador, comunica que el Proyecto Hidroeléctrico Cámara 12, NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectora (BVP), y Patrimonio Forestal del Estado (PFE), cuyas coordenadas son la siguientes:

al CONELEC, la Ficha Ambiental del Proyecto Hidroeléctrico Cámara 12 de 1.150 kW;

Que, mediante Oficio No. CONELEC-CNRSE-2014-0458-O de 11 de noviembre de 2014, la Coordinación Nacional de Regulación del CONELEC, aprueba la Ficha Ambiental del Proyecto Hidroeléctrico Cámara 12 de 1.150 kW, que no Intersecta con el SNAP, BVP y PFE, ubicado en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Amaguaña;

Que, mediante Oficio No. EEQ-DPSA-2014-0023-OF de 02 de diciembre de 2014, la Empresa Eléctrica Quito S.A., solicita se emita la Licencia Ambiental del Proyecto Hidroeléctrico Cámara 12 de 1.150 kW, que no Intersecta con el SNAP, BVP y PFE, ubicado en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Amaguaña;

Que, la Coordinación Nacional de Regulación del CONELEC, mediante Memorando Nro. CONELEC-CNRSE-2014-0658-M de 12 de diciembre de 2014, dirigido al Director Ejecutivo, señala que se han cumplido los requisitos establecidos en la normativa aplicable y en consecuencia, se considera procedente emitir la Licencia Ambiental para la Construcción, Operación-Mantenimiento y Retiro del Proyecto Hidroeléctrico Cámara 12 de 1.150 kW., que no Intersecta con el SNAP, BVP y PFE, ubicado en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Amaguaña, de la Empresa Eléctrica Quito S.A.; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en la Resolución de Directorio No. 149/05 de 06 de julio de 2005, y dentro de las facultades como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, otorgada por el Ministerio del Ambiente mediante Resolución Nro. 271 de 06 de mayo de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 260 de 04 de junio de 2014, el suscrito Director Ejecutivo:

**Resuelve:**

**Art. 1.** Otorgar Licencia Ambiental No. 004/15 a la Empresa Eléctrica Quito S.A., cuyo RUC es 1790053881001, en la persona de su Representante Legal, para la Construcción, Operación-Mantenimiento y Retiro del Proyecto Hidroeléctrico Cámara 12 de 1.150 kW, que no Intersecta con el SNAP, BVP y PFE, ubicado en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Amaguaña, en estricta sujeción a la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados por el CONELEC.

**Art. 2.** En virtud de lo expuesto, la Empresa Eléctrica Quito S.A., se obliga a:

Que, con Oficio No. EEQ-GG-2014-0855-OF de 13 de octubre de 2014, la Empresa Eléctrica Quito S.A., entrega

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
2. ~~Cumplir estrictamente con los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, y que pasarán a constituir parte integrante de la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.~~
3. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo al CONELEC, conforme a los métodos y

	1. Cumplir estrictamente con lo señalado en la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
	2. <del>Cumplir estrictamente con los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, y que pasarán a constituir parte integrante de la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.</del>
	3. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo al CONELEC, conforme a los métodos y

parámetros establecidos en el Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

4. Utilizar en las actividades inherentes a las etapas de Construcción, Operación, y Retiro del Proyecto Hidroeléctrico Cámara 12 de 1.150 kW, tecnologías y métodos que prevengan, mitiguen y/o remedien, los impactos negativos al ambiente y atender los requerimientos del CONELEC.
5. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o subcontratistas.
6. Presentar al CONELEC los informes de las auditorías ambientales, en cumplimiento a la normativa vigente.
7. Proporcionar al personal técnico del CONELEC, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del Proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
8. Cumplir con la normativa ambiental local y nacional vigente.
9. Presentar la información y documentación de carácter ambiental que sea requerida por el CONELEC y/o por el Ministerio del Ambiente, en aplicación a la normativa ambiental vigente.

**Art. 3.** La presente Licencia Ambiental está sujeta al plazo de duración de las etapas de Construcción, Operación, y Retiro del Proyecto Hidroeléctrico Cámara 12 de 1.150 kW, y a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que rigen la materia; y, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

El incumplimiento de las obligaciones, disposiciones y requisitos determinados en la presente Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en el Título I, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

**Art. 4.** Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de la Empresa Eléctrica Quito S.A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga la Coordinación Nacional de Control del Sector Eléctrico del CONELEC.

Comuníquese y publíquese.

Quito, a 14 de enero de 2015.

f.) Dr. Andrés Chávez Peñaherrera, Director Ejecutivo Interino, Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.

## DEL CANTÓN DÉLEG

### Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley y que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que: los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales y que las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, los artículos 54 y 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establecen respectivamente, las funciones, competencias exclusivas, del gobierno autónomo descentralizado municipal;

Que, es necesario regular el control del expendio y consumo de bebidas alcohólicas a fin de precautelar el orden y la seguridad de los habitantes del cantón Déleg, y;

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

### Expide:

#### ORDENANZA DE CONTROL DEL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y LA REGULACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS LOCALES QUE EXPENDEN Y COMERCIALIZAN LAS MISMAS

**Art. 1.- Ámbito de Aplicación.-** La presente Ordenanza regula el horario de funcionamiento de los locales y establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas, mismos que para su funcionamiento obtendrán el respectivo permiso del GAD Municipal de Déleg, en concordancia con el Permiso otorgado por el Ministerio de Salud Pública y el Registro Único de Contribuyentes generado en el Servicio de Rentas Internas. El permiso

tendrá una duración de un año calendario y lo exhibirán en un lugar visible, además de la lista de bebidas que se expendan con su respectivo permiso y los precios para cada una de ellas.

**Art. 2.-** Los horarios de funcionamiento de todos los locales que se dediquen a la comercialización de todo tipo de bebidas alcohólicas en el cantón Déleg, será el siguiente:

De lunes a jueves:

- a) Locales de abarrotes, tiendas comercios, comisariatos delicatessen, desde las 09h00 am hasta las 22h00 pm.
- b) Billas y Billares, bar-restaurantes, discotecas, karaokes, bar-karaokes y otros desde las 10h00 hasta las 00h00
- c) Venta de licores-licorerías desde las 09h00 hasta las 22h00.

Viernes y sábado:

- a) Locales de abarrotes, tiendas comercios, comisariatos delicatessen, desde las 09h00 hasta las 22h00.
- b) Billas y Billares, bar-restaurantes, discotecas, karaokes, bar-karaokes y otros desde las 10h00 hasta las 02h00 del siguiente día, respectivamente.
- c) Venta de licores-licorerías desde las 09h00 hasta las 22h00.

**Art. 3.-** Prohíbese el expendio de bebidas alcohólicas a las personas menores de 18 años de edad tal y conforme establece la Ley.

**Art. 4.-** Queda prohibido el expendio y el consumo de bebidas alcohólicas en lugares determinados en la ordenanza que regula el uso de los espacios públicos del Cantón Déleg en cuanto a la compra, venta, permuta, entrega gratuita y consumo de bebidas alcohólicas y en lugares no autorizados.

**Art. 5.-** En caso de incumplimiento de las prohibiciones de expendio y comercialización de bebidas alcohólicas, por parte de personas naturales o jurídicas, propietarios de locales, comerciantes en general u organizadores de eventos, serán sancionados por el Comisario Municipal con una multa del 10% de la RBU, por primera vez; multa del 20% de la RBU, por segunda vez; y, con retiro definitivo del permiso de funcionamiento, por tercera vez.

El valor de los permisos y las sanciones económicas impuestas por el señor Comisario Municipal serán recaudados por el señor Tesorero Municipal previa emisión del respectivo título de crédito.

**Art. 6.-** Los propietarios y representantes o administradores de los locales y comercios mencionados en el artículo primero de esta ordenanza, serán responsables del cuidado y mantenimiento de los establecimientos, así como implantar moral y buenas costumbres, para que no sea

alterada la paz de los ciudadanos con escándalos en el interior de sus locales o en sectores aledaños a los mismos.

**Art. 7.-** Queda totalmente prohibido extender permisos de funcionamiento de barras, bares, cantinas, salones, karaokes y demás establecimientos similares que se instalen a menos de cincuenta metros de hospitales, iglesias, centros educativo, asilos de ancianos e instituciones públicas.

**Art. 8.-** Los empresarios, personas o instituciones autorizadas para realizar bailes públicos, shows artísticos, que persigan fines de lucro y otros actos similares, requerirán el permiso correspondiente que será otorgado por el Comisario Municipal y tendrá un valor de \$ 50 dólares, las instituciones el 50 % de dicho valor y se exonerará totalmente del valor cuando se trate de alguna labor benéfica previa calificación por parte del Comisario.

**Art. 9.-** Queda terminantemente prohibido vender y consumir bebidas alcohólicas los días domingos, de conformidad con la ley y más disposiciones nacionales.

Los locales y comercios descritos en el artículo 2 literal a), podrán permanecer abiertos los días domingos, siempre y cuando no vendan bebidas alcohólicas de cualquier clase o naturaleza, lo cual les está expresa y terminantemente prohibido.

#### **Disposición General**

En todo lo que no esté normado y se contraponga a la presente ordenanza remítase a lo ordenado en el COOTAD como norma orgánica para los GADs.

#### **Disposición Final**

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación en el Registro Oficial y en la gaceta oficial y dominio web de la institución

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo Municipal del cantón Déleg, a los 31 días del mes de diciembre de dos mil catorce.

f.) Dr. Rubén Darío Tito, Alcalde del cantón Déleg.

f.) Abg. Xavier León Peralta, Secretario del I. Concejo (E).

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO:** Que, "LA ORDENANZA DE CONTROL DEL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y LA REGULACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS LOCALES QUE EXPENDEN Y COMERCIALIZAN LAS MISMAS", fue conocida, discutida y aprobada por el Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Déleg, en primera y segunda discusión, en sesiones ordinarias de fechas: diez de diciembre y treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, conforme lo determina el inciso tercero del artículo 322 del

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Abg. Xavier León Peralta, Secretario del I. Concejo (E).

**SECRETARÍA DEL ILUSTRE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE DÉLEG**, Déleg, a los cinco días del mes de enero de 2015.- En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase el presente cuerpo normativo al señor Alcalde para su sanción y promulgación. Cúmplase.

f.) Abg. Xavier León Peralta, Secretario del I. Concejo (E).

**ALCALDÍA DEL CANTÓN DÉLEG**: Déleg, a los siete días del mes de enero de dos mil quince a las 14h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente **“La Ordenanza de Control del Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas y la Regulación del Funciona-**

**miento de los Locales que Expenden y Comercializan las Mismas”**, está de acuerdo a la Constitución y Leyes del Ecuador. **SANCIONO.- “LA ORDENANZA DE CONTROL DEL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y LA REGULACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS LOCALES QUE EXPENDEN Y COMERCIALIZAN LAS MISMAS”**. Ejecútese y Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Oficial de la entidad municipal.

f.) Dr. Rubén Darío Tito, Alcalde del cantón Déleg.

Proveyó y firmo la presente, **“LA ORDENANZA DE CONTROL DEL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y LA REGULACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS LOCALES QUE EXPENDEN Y COMERCIALIZAN LAS MISMAS”**, el doctor Rubén Darío Tito, Alcalde del cantón Déleg, a los siete días del mes de enero de dos mil quince.- **LO CERTIFICO**.

f.) Abg. Xavier León Peralta, Secretario del I. Concejo (E).

